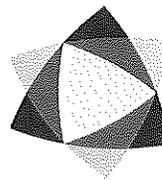


Nº 42576



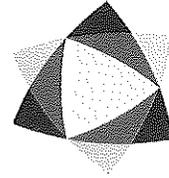
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 062-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 30 DE AGOSTO DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 062-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 30 de agosto del dos mil diecisiete.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora, Hannia Vega Barrantes y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Lizbeth Ulett Álvarez, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, y dado que algunos temas requieren atención inmediata y otros poseen mayor plazo para su análisis, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Incluir:

- 1- Resolución de recurso de amparo que se tramita bajo el expediente 17-11592-0007-CO
- 2- Cumplimiento acuerdo 007-060-2017 referente a solicitud del Instituto de Estudios Empresariales para que funcionarios de la SUTEL participen en el Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerenciales (PCG).
- 3- Respuesta de la Contraloría General de la República sobre la modificación al contrato de fideicomiso con el Banco Nacional (Oficio DFOE-SD-1629).
- 4- Comunicación de la Contraloría General de la República en relación con la información remitida para el cumplimiento de la disposición 5.4 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013.
- 5- Análisis sobre el proceso de nombramientos de las plazas de Director General de Mercados y Director General de Fonatel.

Posponer:

- 1- Atención al acuerdo del Consejo de la SUTEL 004-050-2017 (informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el usuario Santana Amaya Amaya).
- 2- Atención al acuerdo 006-052-2017 (procedimiento y requisitos patrocinio) "Procedimiento y requerimientos mínimos para tramitar las solicitudes de patrocinios
- 3- Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por los Diputados de la República contra la RCS-298-2016.
- 4- Consulta relativa a la naturaleza de la actividad de telecomunicaciones de las empresas operadoras de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

ORDEN DEL DÍA

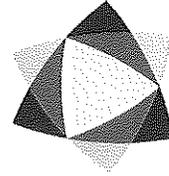
1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Sesión ordinaria 060-2017

2.2 Recurso de revisión contra el acuerdo 008-060-2017

2.3 Sesión ordinaria 061-2017



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

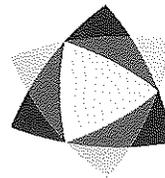
- 3.1 *Notificación de finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-06-2015, emitido por la Contraloría General de la República.*
- 3.2 *Solicitud del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) para que la SUTEL participe en el Congreso de Organizaciones en Costa Rica los días 26, 27 y 28 de setiembre del 2017.*
- 3.3 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro contra la RDGC-00120-SUTEL-2016.*
- 3.4 *Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Geos Telecom S.A., en contra del acto que declaro infructuosa la Licitación Abreviada 2017LA-000008-0014900001.*
- 3.5 *Resolución del recurso de amparo que se tramite bajo el expediente 17-11592-007-CO.*
- 3.6 *Informe para evacuar la consulta del Proyecto de Ley: "Ley de derechos y protección de usuarios de la red mundial de Internet", expediente 20.241.*
- 3.7 *Informe sobre la consulta del Proyecto de Ley: "Ley de cobro a favor de los operadores del mercado de telecomunicaciones por servicios virtuales", expediente 20.188.*
- 3.8 *Solicitud del Instituto de Estudios Empresariales para que SUTEL participe en el Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerenciales.*
- 3.9 *Solicitud de la Contraloría General de la República en relación con la modificación del contrato de Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.*
- 3.10 *Oficio DFOE-SD-1629 mediante el cual la Contraloría General de la República remite una comunicación de criterio en relación con la información remitida para el cumplimiento de la disposición 5.4. del informe DFOE-IFR-IF-05-2013.*
- 3.11 *Análisis del tema del nombramiento de las plazas de Director General de Operaciones y Director General de FONATEL.*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.2 *Recomendación de criterio técnico para el archivo de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.3 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Marcosa M y V S.A.*
- 4.4 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.*
- 4.5 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de radioaficionados.*
- 4.6 *Seguimiento trimestral del avance de la verificación del Plan de Despliegue de Red de conformidad con la resolución N° 024-R-TEL-2017-MICITT.*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Informe y propuesta de resolución de modificación de los formatos del Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad regulatoria aprobado en la RCS-187-2014.*
- 5.2 *Informe sobre corrección de error material consignado en la resolución RCS-184-2017.*
- 5.3 *Informe sobre renuncia a título habilitante y servicios de telecomunicaciones a nombre de Pereira López, S.A.*
- 5.4 *Informe sobre el análisis al contrato de servicios de interconexión servicios VSAT banda KU entre Radiográfica Costarricense S.A. y BT LATAM S.A.*
- 5.5 *Borrador de respuesta al Sistema de Emergencias 911 sobre lo solicitado en los oficios 911-DI-2016-2138 y 911-DI-2017-0170.*
- 5.6 *Aprobación e inscripción del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad e Intellum Ltda y su agenda.*
- 5.7 *Asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido, Numeración 800 al ICE.*
- 5.8 *Asignación de numeración para el servicio especial llamadas masivas, numeración 905 al ICE.*



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 *Costo sobre posibles representaciones de los Miembros del Consejo de la SUTEL y la Dirección General de Mercados.*
- 6.2 *Cumplimiento del acuerdo 018-055-2017 trámites presupuestarios para que con recursos de la fuente de regulación se asuman las actividades de la Unidad de Espectro que son de carácter regulatorio.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-062-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 060-2017.

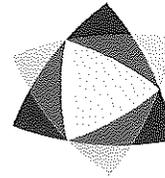
A continuación, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 060-2017, celebrada el 16 de agosto del 2017. Seguidamente, la señora Hannia Vega Barrantes presenta recurso de revisión contra el acuerdo 008-060-2017, mediante el cual por mayoría el Consejo, conoció y aprobó el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Oscar Calvo Monge en contra del oficio 712-SUTEL-DGC-2016 del 27 de enero del 2016.

Al respecto, la señora Hannia Vega Barrantes hace del conocimiento del Consejo que tal y como quedó consignado en esa sesión, su voto había sido disidente, argumentando tres temas puntuales sobre el caso de reclamación en cuestión y las políticas de uso justo: 1. Señala que hay una mezcla entre el tema de la acumulación de expedientes y el tema de fondo de las políticas de uso justo; 2. Porque la Unidad Jurídica utiliza como base del recurso un informe de políticas de uso justo de la Dirección General de Calidad, el cual no se pone en conocimiento en el orden del día impidiendo su análisis; y 3. El análisis de la reclamación debe abordarse con respecto a la integralidad de la resolución de la política de uso justo y considera que el informe de la Unidad Jurídica debería abarcar este aspecto.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

ACUERDO 002-062-2017

1. Admitir el recurso de revisión planteado por la señora Hannia Vega Barrantes contra el acuerdo 008-060-2017, de la sesión 060-2017, celebrada el 16 de agosto del 2017, mediante el cual el Consejo, conoció y aprobó el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Oscar Calvo Monge en contra del oficio 712-SUTEL-DGC-2016 del 27 de enero del 2016; todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Administración pública, el cual será conocido acto seguido.
2. Aprobar, con los ajustes a los que se hace referencia en el numeral anterior, el acta de la sesión ordinaria 060-2017, celebrada el 16 de agosto del 2017.
3. Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se abstiene de votar dicha acta debido a que no estuvo presente durante su celebración.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017**2.2. Recurso de revisión del acuerdo 008-060-2017 referente al informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Oscar Calvo Monge en contra del oficio 712-SUTEL-DGC-2016 del 27 de enero del 2016.**

Interviene la señora Vega Barrantes para hacer ver que, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 008-060-2017, de la sesión ordinaria 060-2017, celebrada el 16 de agosto del 2017, se dio por recibido y se aprobó el oficio 6535-SUTEL-UJ-2017, de fecha 11 de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica remite su criterio al recurso de apelación interpuesto por el usuario Oscar Calvo Monge, contra el oficio de la Dirección General de Calidad 712-SUTEL-DGC-2016 del 27 de enero del 2016.

Los argumentos por los cuales vota en forma disidente y ahora presenta el respectivo recurso de revisión, son los siguientes: los argumentos de la Unidad Jurídica y la Dirección General de Calidad en sus documentos señalan que *"es un tema de aplicación general"*. Su posición es que esta afirmación o justificación no es suficiente en vista de la integralidad y otros elementos que se incluyen en la política aprobada por la SUTEL años atrás, en la resolución RCS-064-2014. En el documento de la Unidad Jurídica, único a la vista, se cita el informe de la Dirección General de Calidad, y ellos afirman que lo que alega el usuario reclamante son prácticas normales, no obstante, no se puede calificar la política de uso justo como un tema de aplicación general.

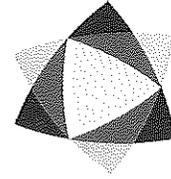
Por otra parte, algunos incisos identificados en la resolución de política de uso justo tales como los hablan sobre *"la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas"*, y que *"los proveedores de servicios no podrán violentar en forma unilateral los términos específicos a los clientes"*, de la lectura del informe jurídico no parece identificarse claramente que al usuario específicamente se le resuelve su queja considerando todos los elementos de la resolución RCS-064-2014. En este sentido, conforme con la resolución sobre políticas de uso justo aprobada por el Consejo estos no fueron considerados uno a uno por la Unidad Jurídica y tampoco se identifica que se encuentran en el informe de la Dirección General de Calidad. Entonces desestimar la queja por el fondo, como indica el informe jurídico que hace Calidad y apegarse a dicho informe, no le parece que sea lo procedente. Asimismo, considera que de la lectura de la política de uso justo y de las motivaciones que reiteradamente se sostienen en la SUTEL para esta, se entiende que en principio la política de uso justo se aplica a un segmento de usuarios que hacen un uso desproporcionado de los recursos de la red y por ende, no es viable hablar de uso general o como medida de límite para cualquier usuario.

En resumen, señala que del documento de la Unidad Jurídica no se desprende entonces, el análisis uno a uno de esas condiciones ya previstas en las políticas de uso justo, por lo tanto, su posición respecto a los puntos a resolver es que desde el primer informe debió valorarse la aplicación de la resolución punto por punto, es decir, contemplando la totalidad de los elementos comprendido en la resolución RCS-064-2014. Por lo tanto, no está de acuerdo en que se rechace el recurso por improcedente, hasta tanto no se complete el análisis correspondiente.

Por tal razón, no puede estar de acuerdo con que se concluya en la recomendación que se debe mantener incólume en todos sus extremos el oficio 712-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, por cuanto este informe parece no estar completo y tampoco fue adjuntado para estudio de los Miembros del Consejo en el orden del día, razón por la cual sugiere que en el sistema se incluyan los originales de todos los antecedentes que conforman un tema, para no limitar las posibilidades de estudio de los mismos.

Entiende que la recomendación de remitir la denuncia a la Dirección General de Mercados, para que investigue la posible práctica indebida por parte del Operador y resuelva conforme a lo que a derecho corresponda, en cierta forma confirma que el tema no está concluido.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fundamento en lo señalado por la señora Vega Barrantes, dispone, por mayoría:



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

ACUERDO 003-062-2017

- 1) Dejar sin efecto el acuerdo 008-060-2017, de la sesión ordinaria 060-2017, celebrada el 16 de agosto del 2017, mediante el cual el Consejo, conoció y aprobó el informe y criterio emitido en el oficio 6535-SUTEL-UJ-2017 de la Unidad Jurídica sobre el recurso de apelación interpuesto por Oscar Calvo Monge en contra del oficio 712-SUTEL-2016 del 27 de enero del 2016.
- 2) Solicitar a la Unidad Jurídica que como adición al criterio emitido en el oficio 6535-SUTEL-UJ-2017, de fecha 11 de agosto del 2017, analice lo siguiente: *"valorar la aplicación de cada una de las condiciones de la RCS-063-2014 en donde se "AUTORIZA EN FORMA TEMPORAL LA APLICACIÓN DE CONDICIONES DE USO JUSTO EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET MÓVIL", en la queja presentada por el señor Óscar Calvo Monge contra Telefónica por supuestos problemas en la velocidad del servicio de internet móvil.",* específicamente en i) los argumentos en que la Unidad Jurídica y la Dirección de Calidad en sus documentos señalan que "es un tema de aplicación general", ii) algunos incisos identificados en la resolución de política de uso justo mencionan *"la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas"*, sobre que "los proveedores de servicios no podrán violentar en forma unilateral los términos específicos a los clientes" y del análisis presentado no se identifica claramente que el usuario específicamente contó con todos los elementos y iii) que las políticas de uso justo se entiende que en principio eran aplicadas para un segmento que abusaba y no de uso general o como medida de límite para cualquier usuario.
- 3) Remitir la denuncia realizada por el recurrente a la Dirección General de Mercados para que investigue la posible práctica indebida por parte del Operador y resuelva conforme a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

2.3 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 061-2017.

A continuación, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 061-2017, celebrada el 23 de agosto del 2017.

Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad

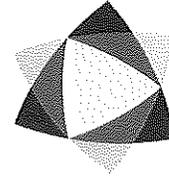
ACUERDO 004-062-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 061-2017, celebrada el 23 de agosto del 2017, salvaguardando la confidencialidad, previamente declarada, de la información contenida en el punto "3.1. Informe sobre investigación preliminar ante denuncia presentada por una supuesta divulgación no autorizada de un documento confidencial emitido por la SUTEL".

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresan la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Lizbeth Ulett Álvarez, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

3.1. Notificación de finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-06-2015, emitido por la Contraloría General de la República.

Procede el señor Camacho Mora a presentar al Consejo el oficio DFOE-SD-1583 (09483-2017), mediante el cual la Contraloría General de la República comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-06-2015, Auditoría de carácter especial sobre los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).

Señala que el Ente Contralor determinó que esta Administración cumplió razonablemente la disposición 4.2 contenida en el informe mencionado, razón por la cual, se da por concluido el proceso de seguimiento correspondiente a dicha disposición y se comunica a esa Superintendencia que a esa Área de Seguimiento no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por el Órgano Contralor en la referida disposición. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización posterior que puede llevar a cabo la Contraloría General de la República sobre lo actuado por esta Administración, como parte de las funciones de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

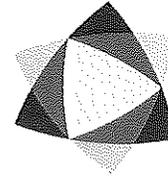
La señora Vega Barrantes señala que el tema es positivo y hace ver la conveniencia de que el documento sea trasladado a la Dirección General de Fonatel para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Unidad de Gestión del Banco Nacional.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-062-2017

1. Dar por recibido el oficio DFOE-SD-1583 del 21 de agosto del 2017, mediante el cual los señores Grace Madrigal Castro, MC Gerente de Área, Salomé Murillo González, Asistente Técnica y Sonia Cheng Tam, Fiscalizadora de la Contraloría General de la República remiten al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, la comunicación de finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-06-2015, emitido por la Contraloría General de la República.
2. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio DFOE-SD-1583 del 21 de agosto del 2017, al cual se refiere el numeral inmediato anterior.
3. Instruir al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para que, de conformidad por lo indicado por la Contraloría General de la República en su oficio DFOE-SD-1583 del 21 de agosto del 2017, vele porque en las cláusulas de los carteles de los proyectos y los contratos respectivos, que se suscriban a futuro, se haya suspendido el otorgamiento de plazos condicionados a un factor externo (permisos) para la ejecución de proyectos; para lo cual, deberá instaurar los mecanismos de control necesarios que aseguren que ese tipo de cláusulas fueron eliminadas; y además, que lo previsto en los contratos que se suscriban sea coherente con lo establecido en el cartel respectivo. Asimismo, deberá asegurarse que se continúen cumpliendo las acciones ejecutadas para corregir los hechos determinados en el apartado 2 del informe N.º DFOE-IFR-IF-06-2015, y tomar las acciones adicionales que se requieran en un futuro para que no se repitan las situaciones que motivaron la disposición objeto de cierre.
4. Remitir copia de este acuerdo a la Dirección General de Fonatel, al Banco Nacional de Costa Rica y a la señora Sonia Cheng Tam, Fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

3.2. Solicitud del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) para que la SUTEL participe en el Congreso de Organizaciones en Costa Rica los días 26, 27 y 28 de setiembre del 2017.

El señor Camacho Mora informa al Consejo que recibió una llamada de la señora Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), quien hace énfasis en la invitación que se conoce en esta oportunidad. Aprovecha para informar que la Sutel está trabajando en el tema de acceso servicio universal para personas con discapacidad y esta organización será invitada al foro de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones que se realizará en el país en noviembre próximo.

Sobre el tema, se conocen los siguientes documentos:

1. Oficio DE-715-2017, del 04 de agosto del 2017, por el cual la señora Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) remite la invitación para participar en Congreso de Organizaciones de Personas con Discapacidad de Centroamérica y el Caribe (REDODICEC), a celebrarse en Costa Rica, los días 26, 27 y 28 de setiembre del 2017.
2. Oficio DE-700-2017, del 28 de julio del 2017, mediante el cual la señora Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) remite al Consejo consideraciones con respecto a la aplicación de la Política de Uso Justo y la limitación que conlleva para las personas con discapacidad.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si en temas de esta población vulnerable, adicional al esfuerzo que realizará la Superintendencia con el equipo de la Dirección General de Fonatel, en el tema de proyectos concretos de Fonatel se está considerando esta población, a lo que el señor Camacho Mora responde en forma general que efectivamente esta población esta considerada en varios proyectos de Fonatel.

La señora Vega Barrantes insiste en la importancia de que la persona que asista a este evento tenga dominio total del estado de los proyectos de Fonatel, ya que es de esperar que reciba muchas consultas sobre el tema.

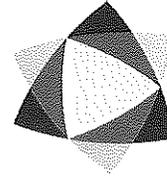
Con respecto al foro de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones que se realizará en el país en noviembre próximo, el señor Ruiz Gutiérrez externa una serie de inquietudes y preocupaciones respecto a la organización del evento, la cual es exclusiva entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Sutel como anfitrión, por lo que los aspectos logísticos deben ser acatados en estricto cumplimiento de la normativa de la UIT, cuya vasta experiencia en este tipo de actividades demuestra la inconveniencia de involucrar otras entidades en estos temas.

Las actividades del Fondo Nacional de Telecomunicaciones en particular y de la Sutel en general, agrega el señor Ruiz Gutiérrez, no deben prestarse a intereses ajenos que desvirtúen el mandato de ley que ampara todas nuestras actividades.

Agrega que es necesario ser vehementes hasta el final por el buen uso de los recursos públicos; siendo responsables y cuidadosos, tal y como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República, en el sentido de que no se puede delegar esa responsabilidad. No se debe poner en riesgo el buen desarrollo y funcionamiento de los proyectos.

El señor Gilbert Camacho Mora externa que los tres Miembros del Consejo coinciden con lo expresado por el señor Ruiz Gutiérrez. Retoma el tema de la invitación de Conapdis.

Luego de analizado el tema, en vista de la invitación recibida y la explicación del señor Camacho Mora,



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-062-2017

CONSIDERANDO QUE:

- a) Es de suma importancia para la Superintendencia de Telecomunicaciones coordinar acciones con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) en el tema de acceso y servicio universal, dado el mandato establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.
- b) La Superintendencia de Telecomunicaciones ha venido desarrollando algunas actividades y proyectos en las cuales ha debido coordinar oportunamente con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio DE-715-2017 del 4 de agosto del 2017, mediante el cual la señora Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) remite al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, una invitación para que participe como expositor en el Congreso de Red Organizaciones de Personas con Discapacidad de Centroamérica y el Caribe, a celebrarse en Costa Rica los días 26, 27 y 28 de setiembre del 2017.
2. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, para que, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe como expositor en el Congreso de Red Organizaciones de Personas con Discapacidad de Centroamérica y el Caribe, el cual se celebrará del 26 al 28 de setiembre del 2017.
3. Notificar el presente acuerdo a la señora Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

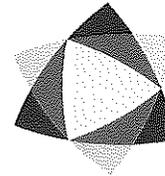
NOTIFÍQUESE

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios María Marta Allen Chaves y Freddy Artavia Estrada, de la Unidad Jurídica, para participar durante el conocimiento de los siguientes tres temas.

3.3. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la RDGC-00120-SUTEL-2016.

El señor Presidente procede a presentar a los demás Miembros del Consejo el oficio 7072-SUTEL-UJ-2017, de fecha 24 de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica eleva a su conocimiento el informe jurídico con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Pizarro Morgan, actuando en calidad de Apoderado Especial Administrativo de Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra la resolución RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre de 2016.

El señor Artavia Estrada expone en detalle el tema y señala que al proceder con la revisión de legitimación y representación del señor Pizarro Morgan, se determinó que no se encontraba en capacidad de obrar en esta sede administrativa en representación de ese operador. Lo anterior por dos aspectos de formalidad sustancial que han quedado insatisfechos. El primero, al adolecer el Poder Especial con el que pretende actuar el recurrente de la autenticación de su firma, así como el pago de las respectivas especies fiscales. Y finalmente, porque el señor Nelson Enrique Serrano Peña, poderdante del referido



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

mandato administrativo, no se encontraba facultado para dicho acto. Con lo cual su actuación resulta improcedente e inadmisibile.

Agrega que considerando lo anterior, no se procedió con el análisis del recurso por el fondo, ya que las faltas antes señaladas hacían inadmisibile el recurso.

Con base en el contenido del oficio 7072-SUTEL-UJ-2017 y lo expuesto por el señor Artavia Estrada, el Consejo acuerda en forma unánime:

ACUERDO 007-062-2017

1. Dar por recibido el oficio 7072-SUTEL-UJ-2017, de fecha 24 de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica eleva a su conocimiento el informe jurídico al recurso de apelación interpuesto la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre de 2016.
2. Emitir la siguiente resolución:

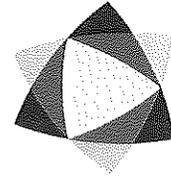
RCS-225-2017

**“SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE
INTERPUESTO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA
RDGC-00120-SUTEL-2016 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

EXPEDIENTE: SUTEL-AU-00522-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha 28 de febrero del 2014, la usuaria Rosa Elena Quesada Calvo, cédula de identidad 1-0663-0207, interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante Claro), debido a supuestos problemas en relación con la cobertura y calidad de los servicios de voz e Internet móvil, principalmente en la zona de San José, cantón Central, Distrito San Francisco, El Bosque, Calle 31ª, casa número 10, razón por la cual solicitó rescindir el contrato de su servicio y devolver el terminal asociado al mismo sin penalidad alguna. (Folio 02 al 08).
2. Que por medio de la resolución RDGC-00120-SUTEL-2016 de las once horas del 06 de setiembre de 2016, debidamente comunicada a las partes en fecha 07 de setiembre del año 2016, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió a dictar el acto final del procedimiento sumario de la reclamación interpuesta, declarando parcialmente con lugar el reclamo y acogiendo lo referente a los ajustes por la deficiente calidad del servicio de Internet móvil. Asimismo, se le ordenó al operador reintegrarle a la reclamante la diferencia económica entre la velocidad del servicio de Internet contratado (5 Mbps) respecto a la velocidad del servicio efectivamente brindado (1.5 Mbps), a partir del momento en que se presentó la reclamación ante la Sutel (28 de febrero de 2014) y hasta que el operador procedió a dar de baja el servicio (16 de febrero de 2016). (Folios 120 al 142)
3. Qué en fecha 13 de setiembre del 2016, el señor Adrián Pizarro Morgan, actuando en calidad de Apoderado Especial Administrativo de Claro, presentó recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución N° RDGC-00120-SUTEL-2016. (Folios 145 al 151)


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

4. Que mediante resolución RDGC-00081-SUTEL-2017 del 25 de mayo del 2017, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso ordinario de revocatoria y nulidad concomitante contra la referida resolución RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre del 2016, determinando en su parte dispositiva lo siguiente: (Folios 166 a 177)
- “
- I. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por el señor Adrián Morgan Pizarro, en contra la resolución número RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre de 2016.
 - II. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución número RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre de 2016.
 - III. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Pizarro Morgan en contra de la resolución número RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre de 2016, para lo que en derecho corresponda.
 - IV. **EMPLAZAR** a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios, en el plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.”
5. Que mediante oficio número 06550-SUTEL-DGC-2017 de fecha 11 de agosto de 2017, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Sutel el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública en relación con el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesta contra la resolución RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre del 2016. (Folios 199 a 203)
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. Que mediante oficio N° 07072-SUTEL-UJ-2017 del 24 de agosto de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

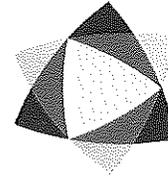
CONSIDERANDO

Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer el informe jurídico rendido mediante oficio número **07072-SUTEL-UJ-2017** del 24 de agosto de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, de conformidad con lo siguiente:

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA
a. Argumentos del recurrente

De seguido se resumen los argumentos expuestos por el recurrente:

“En primer lugar, tal ordenanza no resulta conforme a derecho en la medida que surge de una indebida interpretación del artículo 5° del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios RPCS). Por tal circunstancia, el acto posee una indebida fundamentación y carencia de motivo como elemento fundamental del mismo, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Administración Pública. (...) Incluso una velocidad de 1.5 Mbps constituye un buen umbral para la navegación promedio de cualquier usuario, por lo que esta representación, considera que se está frente a un vicio de carácter insubsanable, falta de fundamentación y motivación del acto administrativo (art. 136 en relación con el art. 166 de la Ley General de la Administración Pública) por lo que se impone su anulación (...) Luego de una lectura de la resolución número **RDGC-00120-**



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

SUTEL-2016, emitida por la Dirección de Calidad de SUTEL, no es posible deducir cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la administración a decidir sobre la aplicación de una compensación basada en una velocidad que arbitrariamente ha sido considerada como "Velocidad Contratada", en contraposición a la velocidad que efectivamente se alcanza. Como fue señalado, los 5 Mbps constituyen una velocidad máxima a la cual podría aspirar el cliente en escenarios ideales, nunca un parámetro objetivo, constitutivo de velocidad acordada. (...) De notoria trascendencia resulta el distanciamiento de esta Dirección de Calidad de la SUTEL, respecto al marco normativo/regulatorio de la materia que nos invade, y con más preocupación nos atañe una pretensión tal, de aplicar a un caso concreto una serie de conceptos que desde hace tiempo se viene pretendiendo incluir en la regulación, pero que en la actualidad no se encuentran contemplados. Condición paralela en la desaplicación de normas vigentes y de acatamiento obligatorio. De conformidad con el caso concreto y lo planteado por la misma SUTEL, si se considera que existió un incumplimiento de la relación precio calidad de conformidad con el artículo 5 del RPCS, debió proceder a aplicar la herramienta de compensación que ese mismo cuerpo normativo le ofrece en su artículo 138 y siguientes; y no aplicar criterios antojadizos sin ninguna base jurídica y que además violentan los parámetros de la ciencia y la técnica en violación del artículo 16 de la Ley General de la Administración pública. (...)

b. Naturaleza de las gestiones interpuestas

El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. Y en relación a la nulidad concomitante interpuesta, se cuestiona la aptitud de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00120-SUTEL-2016 de las once horas del 06 de setiembre de 2016, en razón de su desconformidad con el ordenamiento jurídico, ante lo cual debemos considerar que la invalidez del acto administrativo puede traer como consecuencia su nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida conforme a las disposiciones del ordinal 165 de la LGAP.

c. Temporalidad de los recursos

La resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre del 2016, fue notificada a las partes en fecha 07 de setiembre del 2016, mediante correo electrónico, tal y como consta a folio 142 del expediente administrativo número SUTEL-AU-00522-2014.

De conformidad con las disposiciones del artículo 346, inciso 1) de la LGAP los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. En virtud de que la notificación del acto impugnado se realizó por medio de correo electrónico, debemos estimar lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687, el cual dispone que "[c]uando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes." (Subrayado es propio)

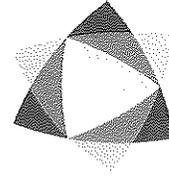
A partir de lo anterior y considerando del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto que hemos referido y la interposición del recurso en fecha 13 de setiembre del 2016, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria, se presentó en tiempo.

En adición, de conformidad con el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, los incidentes contra actos absolutamente nulos se deberán interponer dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente de la notificación. De esta forma tenemos que el incidente de nulidad también fue presentado dentro del plazo legal.

d. Legitimación y representación

En el procedimiento administrativo "la legitimación activa la ostenta el administrado o en su defecto, la entidad que tiene la aptitud para ser parte demandante en cuanto afirma tener la titularidad de una situación jurídica sustancial, puede ser tanto una persona física, un conjunto o grupo de personas físicas, un ente de Derecho público o una organización colectiva del Derecho Privado (...)"

Sobre el tema de la legitimación en el procedimiento administrativo, se ha dicho que "... la legitimación consiste en una aptitud especial para ser parte en un procedimiento concreto, en donde esa capacidad queda derivada en virtud de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de ese sujeto con el acto, así como también a las omisiones incurridas que ilegítimamente invadieran tal esfera, permitiendo que quien se sienta



perjudicado pueda acceder a la vía jurisdiccional en demanda de un proceso que garantice el análisis de su pretensión (...)”.

Y en un ámbito jurisdiccional el Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado que la legitimación activa es una:

“(...) específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o pluralidad de sujetos, en relación con lo que se constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte “eficaz”. (...) De manera, que se trata de la aptitud de los sujetos intervinientes para ser parte en un proceso de esta naturaleza; la que deriva o se origina de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de los mismos en relación directa con la conducta administrativa impugnada. Así, un sujeto queda legitimado en un procedimiento o en un determinado proceso por virtud de la afectación previa sufrida en sus intereses o derechos cualificados. Si las partes intervinientes carecen de legitimación, se puede concluir que el desarrollo de todo el proceso no servirá para solucionar el conflicto intersubjetivo en concreto planteado en estrados judiciales, porque esa falta determinará la inexistencia de la relación jurídica entre éstas”.

Ahora bien, en relación al mandato administrativo, los artículos 282 y 283 de la LGAP disponen que, si el administrado va a actuar por medio de un representante o una dirección legal, se regirá por las normas del derecho común:

“Artículo 282:

1. La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común; la de la Administración de conformidad con las normas de derecho público.
2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales.
(...)”

“Artículo 283

El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento.” (Subrayado es propio)

En este sentido el autor costarricense Jinesta Lobo (Ernesto) ha señalado en relación con la representación del administrado que “(...) el párrafo 2 del artículo 282 de la LGAP establece que se regirá por el derecho común, de modo que se aplican las normas del Código Civil relativas al mandato y los tipos de poderes (artículos 1251 a 1294), siendo que, usualmente, se otorga un poder especial para atender las diversas instancias del respectivo procedimiento administrativo.”
(Subrayado es propio)

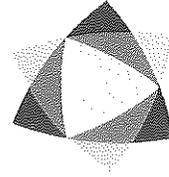
Y en relación con la forma de otorgar el poder y de acreditarlo ante la Administración actuante, el artículo 283 de la LGAP, en consonancia con el principio del informalismo en favor del administrado, dispone que “El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común -escritura pública o privada y aún de palabra, según lo dispone el artículo 1251 del CC- y, además, por la simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento”²
(Subrayado es propio)

Ahora bien, expuestos los anteriores fundamentos normativos y doctrinarios, resulta de relevancia considerar que mediante la supra citada resolución RDGC-00081-SUTEL-2017 del 25 de mayo del 2017, la Dirección General de Calidad de la Sutel resolvió el recurso ordinario de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por la empresa Claro contra la resolución RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre del 2016.

Al respecto se indicó en la referida resolución RDGC-00081-SUTEL-2017, lo siguiente:

¹ Fernández Zeledón, María Fernanda. “La Tutela Judicial y Efectiva de la Aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus dimensiones Constitucionales. Universidad de Costa Rica. 2009.

²JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de derecho administrativo. Tomo III. Procedimiento administrativo. Primera edición. Editorial Jurídica Continental. San José. Costa Rica. 2007. Pág. 262-263.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
 30 de agosto del 2017

2.1.1 Sobre los requisitos del poder especial

Al respecto, según consta en el documento titulado "Poder Especial" de fecha 13 de diciembre del 2012, el cual se encuentra en los archivos de esta Superintendencia bajo el número de ingreso NI-07637-2012; el señor Nelson Enrique Serrano Peña confiere en la representación que ostenta de Claro como Apoderado Generalísimo, poder especial administrativo al señor Adrián Pizarro Morgan, para ejercer las facultades allí descritas -única y exclusivamente-: "(...) acudan, en conjunto o de manera individual, en representación de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. a las audiencias de Conciliación y/o Procesos Ordinarios, de conformidad con el artículo cuarenta y ocho de la Ley General de Telecomunicaciones, ante la Superintendencia de Telecomunicaciones así como para que planteen observaciones, suscriban acuerdos, y firmen finiquitos cuando sean necesario, además de poder presentar recursos de apelación o cualquier otro recurso o escrito, también podrán solicitar reconsideración ante las instancias competentes así como cualquier otro recurso o escrito, también podrán solicitar reconsideración ante las instancias competentes así como cualquier otro acto o recursos que derive de esta gestión, tanto en el marco de procesos ordinarios, como en el caso de cualquier tipo de audiencia o proceso de conciliación, siempre que esta no afecte los intereses de su poderdante.". **Del cual debe advertirse que, las firmas estampadas en dicho poder no se encuentran debidamente autenticadas y se observa la ausencia de las correspondientes especies fiscales, según se muestra a continuación:**
 (Subrayado y resaltado es propio)

(...)

Lo anterior, constituye un requisito formal necesario para garantizar que son ciertas las firmas estampadas en dicho documento, así lo señala el Lic. Roy Jiménez Oreamuno, Juez del Tribunal de Notariado, en la sentencia N° 82-06: "(...) En Costa Rica, el Notariado se ejerce sin incompatibilidad de continuar ejerciendo la abogacía, y, el abogado también está facultado para "autenticar" escritos privados para presentar a los Despachos de la Administración Pública o Administración de Justicia, o en escritos privados para garantizar que son ciertas las firmas puestas en dicho documento." (Resaltado intencional). Siendo además requisito necesario de conformidad a lo determinado por nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 283 de la Ley General de la Administración Pública, el cual estipula:

"El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento." (Resaltado intencional)"

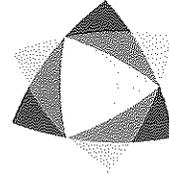
En relación con la ponderación de admisibilidad realizada por la Dirección General de Calidad, se ha dispuesto mediante resolución RDGC-00081-SUTEL-2017, el cual forma parte de esta fase impugnatoria del procedimiento, el incumplimiento por parte del recurrente -señor Pizarro Morgan-, de formalidades sustanciales para acreditar debidamente su representación. Al respecto cabe advertir que eventualmente dichas formalidades sustanciales pudieron haber sido atendidas en aras de tutelar de manera efectiva el derecho de defensa del impugnante.

Sin embargo, continúa esta misma resolución RDGC-00081-SUTEL-201, dando cuenta en su análisis que el señor Serrano Peña, en su condición de poderdante del señor Pizarro Morgan, no se encontraba facultado registralmente para representar a la empresa recurrente. Sobre estos extremos se indicó lo siguiente:

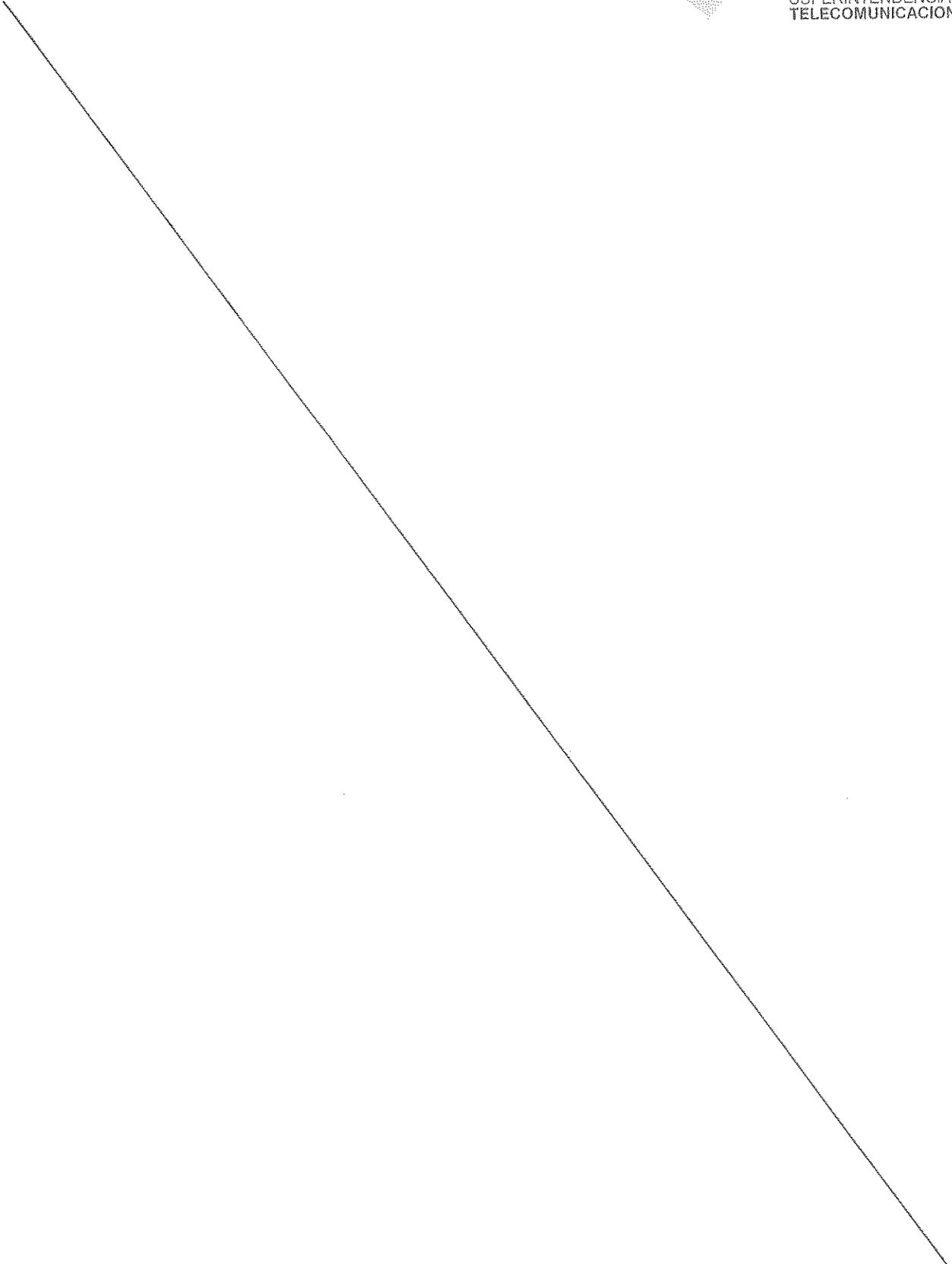
"Aunado al hecho de ausentarse la respectiva carga fiscal, de conformidad con el numeral 286³ del Código Fiscal, deviene el mismo en inadmisibile. Asimismo debe resaltarse, que las facultades otorgadas mediante cualquier tipo de poder fenecen al momento que se produce la renuncia del apoderado o la revocatoria de

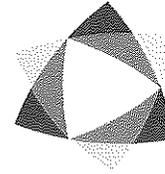
³ Artículo 286.- No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio. Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto.
 Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.
 (Así reformado por el artículo 48° de la Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984).

Nº 42590



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES





SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

mismo por parte del poderdante; para el caso de un poder generalísimo y en razón del principio de publicidad registral, el mismo deja de surtir efectos sobre terceros, a partir de su inscripción -reflejo del principio de seguridad jurídica-, lo anterior en concordancia con los artículos 1251 del Código Civil y 2 del Código de Comercio. Consecuentemente, si quien originariamente otorgó el poder especial administrativo, no se encuentra facultado para dicho acto, la validez de los poderes otorgados por este, devendrían en nulos por ausentarse la capacidad de parte de quien se obliga⁴, requisito esencial de cualquier contrato, incluyendo el presente caso, el de mandato, que es el contrato por medio del cual una persona encarga a otra la ejecución de negocios, actuando a nombre y por cuenta de aquél.

En este sentido, de las consultas realizadas en el sitio público del Registro Nacional www.mpdigital.com en la Sección de Persona Jurídicas, con el fin de determinar si el señor Nelson Enrique Serrano Peña ostenta algún nombramiento o representación dentro de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A, sin embargo, se observa que la búsqueda no arrojó ningún resultado positivo, tal y como se muestra:"

Por tal motivo, y en razón de lo expuesto por la Dirección General de Calidad, esta Unidad Jurídica procedió como parte de este análisis de admisibilidad a realizar formal consulta en el sitio web del Registro Nacional para obtener una certificación registral en relación con la certificación otorgada por el Notario Público David Dumani Echandi de las ocho horas y veinticinco minutos del seis de diciembre del año dos mil doce. Dicha certificación consta de acuerdo con la gestión documental de este órgano regulador en documento con número de ingreso NI-7637-2012 y la gestión administrativa indicada se realizó en fecha 22 de agosto del año 2017.

Debemos indicar que en la certificación aportada mediante documento NI-7637-2012, se declara que el señor Nelson Enrique Serrano Peña es Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Poder inscrito bajo las siguientes citas: tomo 2012, asiento 362571, consecutivo 1 y secuencia 1.

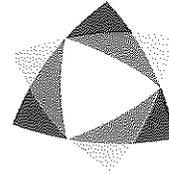
Sin embargo, al momento de requerir la certificación en el sitio web del Registro Nacional www.mpdigital.com, se indicó que "no se localizó ningún poder con las citas brindadas". De seguido mostramos un pantallazo de la consulta realizada:

The screenshot shows the 'Registro Nacional República de Costa Rica' website. The search results section displays the following information:

- Tomo: 2012
- Asiento: 362571
- Consecutivo: 1
- Secuencia: 1
- Generar

Below the search results, a message states: "Lo solicitado no se localizó ningún poder con las citas brindadas".

⁴ El artículo 627 del Código Civil que en lo que interesa dice "(...) para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: capacidad de parte de quien se obliga (...)".



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Atendiendo a los extremos expuestos por la Dirección General de Calidad, y conforme a las valoraciones realizadas por esta Unidad, se concluye que señor Pizarro Morgan, no se encontraba en capacidad de obrar en esta sede administrativa en representación de la empresa Claro. Lo anterior por dos aspectos de formalidad sustancial que han quedado insatisfechos. El primero, al adolecer el Poder Especial con el que pretende actuar el recurrente de la autenticación de su firma, así como el pago de las respectivas especies fiscales. Y finalmente, porque el señor Nelson Enrique Serrano Peña poderdante del referido mandato administrativo, no se encontraba facultado para dicho acto. Con lo cual su actuación resulta improcedente e inadmisibile."

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE**, desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el señor Adrián Morgan Pizarro, en contra la resolución número RDGC-00120-SUTEL-2016 del 06 de setiembre de 2016.
2. **DAR**, por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

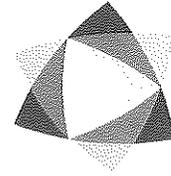
- 3.4. **Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Geos Telecom, S. A., en contra del acto que declaro infructuosa la Licitación Abreviada 2017LA-000008-0014900001.**

El señor Presidente procede a presentar a los Miembros del Consejo, el oficio 7047-SUTEL-UJ-2017, de fecha 24 de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica eleva a su conocimiento el informe jurídico al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Geos Telecom S.A., en contra del acto que declaro infructuosa la Licitación Abreviada 2017LA-000008-0014900001 "Contratación para la recolección de datos de pruebas de acceso, interoperabilidad y tasación de los servicios de telefonía móvil, fija y telefonía IP".

La funcionaria Allen Chaves procede a señalar que la Dirección General de Calidad recomendó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, declarar infructuosa la Licitación Abreviada 2017LA-000008-0014900001, por cuanto, entre otros, ambas ofertas superaban de forma significativa la disponibilidad presupuestaria de la Administración para realizar este proyecto.

Agrega que la empresa Geos Telecom, S. A., el 18 de julio de 2017, manifestó a la Administración su anuencia de ajustarse a la disponibilidad presupuestaria de la Administración. Posteriormente interpuso formal recurso de revocatoria en contra el acto de declaración de infructuoso del concurso y solicitó que dicho recurso fuese resuelto por parte del Consejo de la SUTEL.

Añade que el recurso interpuesto por la empresa Geos Telecom no acredita que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo, como lo exige el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por cuanto se comprueba luego de una revisión del recurso, que en el escrito únicamente se limita a manifestar una supuesta mala calificación de su oferta por parte de la Administración. Sin embargo, no acredita que sí cumple con los ítems que señala la Administración como no cumplidos, responsabilidad que corresponde única y exclusivamente a la recurrente. Por lo tanto, no demuestra cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada. Tampoco aporta



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

prueba, como, por ejemplo, un estudio fundamentado el cual demuestre el cumplimiento de los requisitos cartelarios.

Además, es una obligación ineludible del recurrente sustentar y fundamentar lo manifestado dentro de su recurso, aportando para ello la prueba idónea que se requiera, aspecto que se extraña por parte de la Administración en este caso. Inclusive, manifiesta que fue injustamente descalificada por parte de la Administración la cual le debió de solicitar la presentación de subsanes. No obstante, en el momento de la presentación de su recurso, no aporta ningún tipo de documento que permitiese revertir la calificación brindada por la Administración.

Por lo tanto, se confirma que la oferta de la empresa Geos Telecom, S. A. resulta inelegible, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita en convertirse en eventual adjudicataria del concurso, por lo que se debe rechazar el recurso presentado por la empresa Geos Telecom S.A., con fundamento en el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).

El señor Ruiz Gutiérrez consulta si esta empresa ha presentado otras objeciones en el pasado, a lo cual la funcionaria María Marta Allen Chaves señala que es la primera vez, no obstante, son muy insistentes en sus comunicaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes, en adición a lo señalado por el señor Ruiz Gutiérrez, consulta si la SUTEL tiene forma de proceder ante este tipo de actuaciones, sobre todo porque el factor tiempo puede tener un impacto negativo en el cumplimiento de los procesos.

La funcionaria Allen Chaves manifiesta que en conversaciones con el funcionario Harold Chaves Rodríguez, Abogado de la Dirección General de Calidad, consideran que para este tipo de actuaciones podría tipificarse una figura jurídica que permita la apertura de un procedimiento contra la empresa. Con base en el contenido del oficio 7047-SUTEL-UJ-2017 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, el Consejo acuerda en forma unánime:

ACUERDO 008-062-2017

1. Dar por recibido el oficio 7047-SUTEL-UJ-2017, de fecha 24 de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica eleva a su conocimiento el informe jurídico al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Geos Telecom S.A., en contra del acto que declaro infructuosa la Licitación Abreviada 2017LA-000008-0014900001 "Contratación para la recolección de datos de pruebas de acceso, interoperabilidad y tasación de los servicios de telefonía móvil, fija y telefonía IP".
2. Emitir la siguiente resolución:

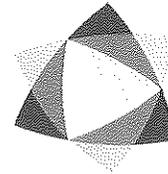
RCS-226-2017

SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOS TELECOM S.A., EN CONTRA DEL ACTO DE DECLARATORIA DE INFRUCTUOSA DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2017LA-000008-0014900001, PROMOVIDA PARA LA "CONTRATACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS DE PRUEBAS DE ACCESO, INTEROPERABILIDAD Y TASACION DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, FIJA E IP"

LICITACIÓN ABREVIADA 2017LA-000008-0014900001

RESULTANDO

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Sistemas de Compras Electrónicas Mer-link del día 07 de junio de 2017, inició el proceso de Licitación



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Abreviada 2017LA-000008-0014900001, promovido para la "Contratación para la recolección de datos de pruebas de acceso, interoperabilidad y tasación de los servicios de telefonía móvil, fija y telefonía IP."

2. Que dentro de los detalles del concurso publicados en el sitio web de Mer-link, se indicó que el presupuesto total estimado para la presente licitación era de ₡ 29.951.250,00 (Ver constancia SUTEL-029-2017 del 5 de mayo de 2017).
3. Que al concurso se presentaron las siguientes ofertas con la siguiente oferta económica:
 - Oferta número 1: Convertel CR. S.A., monto ofertado 161.799,20 USD
 - Oferta número 2: Geos Telecom S.A., monto ofertado 173.485,65 USD
4. Que el área técnica a cargo del estudio de ofertas emitió la Evaluación de Admisibilidad e Incumplimientos Oferta GEOS, donde señaló:

"A continuación se resumen los resultados de la evaluación a nivel técnico y legal de las dos ofertas presentadas.

> GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA: La cual no cumple requisitos de admisibilidad por lo cual su oferta se declara inadmisibile.

> CONVERTEL CR SOCIEDAD ANONIMA: La cual cumple requisitos de admisibilidad y técnicos. No obstante, se le informa a la administración que la oferta sobrepasa un 284,2% el presupuesto inicialmente establecido. GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA: La cual no cumple requisitos de admisibilidad por lo cual su oferta se declara inadmisibile."

5. Que en lo que respecta a la oferta presentada por parte de la empresa Geos Telecom, el grupo técnico a cargo del concurso estableció los siguientes incumplimientos:

1. *Primer hecho:*

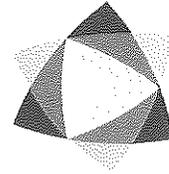
Que en el ítem 7.1 del cartel se lee: "Declaración jurada o certificación notarial: (...) los oferentes deberán presentar junto con su oferta, una certificación notarial o registral de la conformación y distribución accionaria de su representada o empresas relacionadas, mediante la cual se acredite el cumplimiento de este requisito, o bien podrán cumplir este requisito mediante la presentación de una declaración jurada ante notario público, firmada por el representante legal de la empresa, en la que indique expresamente que no es ningún operador de redes, proveedor de servicios de telecomunicaciones o sociedad de un mismo grupo económico con operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones".

1.1. *Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A, dicha empresa adjuntó únicamente copia de la declaración jurada por parte del representante legal de la empresa en la cual indicó que no es ningún operador de redes, proveedor de servicios de telecomunicaciones o sociedad de un mismo grupo económico con operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*

1.2. *Que en virtud de que el documento no fue rendido ante un notario público, es evidente que la oferta de la empresa GEOS Telecom S.A, aspecto que genera un incumplimiento por parte del oferente, incumplimiento de admisibilidad que no es posible subsanar.*

2. *Segundo hecho:*

Que en el ítem 7.2 del cartel se lee: "Experiencia: El oferente deberá acreditar una experiencia mínima en la ejecución en los últimos cinco (5) años de al menos dos (2) proyectos a nivel nacional o internacional relacionados con la evaluación de servicios de telecomunicaciones (telefonía fija (básica tradicional e IP) y telefonía móvil) en la generación de llamadas y registros CDRs para evaluar tasación de las comunicaciones. Para acreditar este punto se deben presentar copia simple de los contratos ejecutados o sus órdenes de servicio."



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- 2.1. *Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A., la administración considera que únicamente se presentó un proyecto con similitud al requerido (perteneciente a TENSEI Asesores y Consultores S.A.C.).*
- 2.2. *Que se aportó como referencia una carta por parte de "Convertel CR S.A." hacia "Grupo Comercial Café Olé" para la cual la administración no encontró relación alguna con el oferente "GEOS Telecom S.A."*
- 2.3. *Que se aportó una carta haciendo referencia a contratos nacionales suscritos con el "Instituto Costarricense de Electricidad" (ICE) los cuales no corresponden a las órdenes de servicio, a una copia de los contratos ejecutados, ni se refieren a servicios de evaluación de servicios de telecomunicación para la generación de llamadas y CDRs para evaluar la tasación de los mismos.*
- 2.4. *Que en virtud de lo mencionado anteriormente, es evidente que la experiencia aportada por GEOS Telecom, S.A. no cumple con el requisito de admisibilidad.*

3. Tercer hecho:

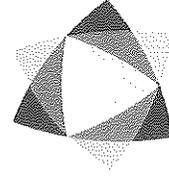
Que en el ítem 7.6.1.1.1 del cartel se lee: "El oferente debe incluir en su oferta, la garantía de la disponibilidad de un director de proyectos durante la ejecución total del proyecto, con grado académico mínimo de Bachiller en Ingeniería Electrónica, Eléctrica o Telecomunicaciones, debidamente incorporado al colegio correspondiente y al día en sus obligaciones; además de experiencia comprobada en dicho puesto. Para esto deberá adjuntar el currículum del director de proyectos, así como copia debidamente autenticadas de los títulos que acrediten el cumplimiento del requisito. Igualmente se deberán incluir las cartas de recomendación que acrediten su experiencia mínima como director de proyectos en el desarrollo de al menos dos (2) proyectos relacionados con mediciones de calidad en redes de telecomunicaciones, preferiblemente en evaluación de accesibilidad y tasación en redes de telefonía fija y móvil." (el subrayado es intencional)

Que en el ítem 7.6.1.1.3 del cartel se lee: "Para validar el conocimiento y experiencia en dichos temas, se deberá adjuntar copia simple de los títulos, certificaciones o documentos que demuestren el cumplimiento del punto anterior, opcionalmente los requisitos pueden ser cumplidos por medio de una declaración jurada rendida ante notario público. La Administración se reserva el derecho de solicitar al adjudicatario los documentos respectivos en original o copia certificada por notario. En caso de ser extendidas las certificaciones en el extranjero el oferente que resulte adjudicado debe presentarlas debidamente consularizadas o apostilladas." (el subrayado es intencional)

- 3.1. *Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A., dicha empresa no aportó copia de los títulos debidamente autenticados ni las cartas de recomendación que acreditan la experiencia del Señor Fernando Vargas como director de proyectos según se solicitó en el ítem 7.6.1.1 del cartel.*
- 3.2. *Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A., dicha empresa no aportó copia de los títulos debidamente autenticados ni la declaración jurada ante notario público que acrediten el conocimiento y experiencia solicitadas por parte del señor Fernando Vargas solicitada en el ítem 7.6.1.1.3 del cartel.*
- 3.3. *Que en virtud de lo mencionado en el ítem es evidente que la oferta de la empresa GEOS Telecom S.A no aportó la información solicitada, aspecto que genera un incumplimiento por parte del oferente, incumplimiento de admisibilidad que no es posible subsanar.*

4. Cuarto hecho:

Que en el ítem 7.6.1.2.1 del cartel se lee: "El oferente deberá incluir en su oferta, la garantía de la disponibilidad de un equipo de trabajo durante la ejecución total del proyecto, de al menos una (1) persona con un grado mínimo de Bachiller en telecomunicaciones, electricidad o electrónica o especialización afín, debidamente incorporado al colegio correspondiente y al día con el pago de la respectiva colegiatura; además de contar con experiencia comprobada en dicho puesto, el cual se encargará de velar por la ejecución correcta de las pruebas con los equipos de generación de llamadas y estará a cargo del personal técnico del proyecto. Por lo que debe adjuntar el currículum, así como copia simple de los títulos que acrediten el cumplimiento del requisito y cualquiera otra información necesaria para acreditar su

SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

experiencia. La Administración se reserva el derecho de solicitar al adjudicatario los documentos respectivos en original o copia certificada por notario. En caso de ser extendidas las certificaciones en el extranjero el oferente que resulte adjudicado debe presentarlas debidamente consularizadas o apostilladas." (el subrayado es intencional)

- 4.1. Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A., la administración indica que no se aportaron copias de los títulos ni las cartas de recomendación que acreditan la experiencia como ingeniero del Señor Diego Rojas según se solicitó en el ítem 7.6.1.2.1 del cartel.
- 4.2. Que en virtud de lo mencionado en el ítem es evidente que la oferta de la empresa GEOS Telecom S.A no aportó la información solicitada, aspecto que genera un incumplimiento por parte del oferente, incumplimiento de admisibilidad que no es posible subsanar.

5. Quinto hecho:

Que en el ítem 7.6.1.2.3 del cartel se lee: "El oferente deberá incluir en su oferta, al menos tres (3) personas para la etapa de ejecución de las pruebas, la recopilación, procesamiento y tabulación de los datos, dicho personal deberá contar con el grado académico de técnicos en telecomunicaciones, electricidad o electrónica; además de contar con experiencia comprobada de dos (2) años en el sector de telecomunicaciones. Para esto deberá adjuntar el curriculum, así como copia debidamente autenticadas de los títulos que acrediten el cumplimiento del requisito." (el subrayado es intencional).

Que en el ítem 7.6.1.2.4 del cartel se lee: "El personal encargado de la ejecución de pruebas, recopilación, procesamiento y tabulación de los datos, debe contar con un título o documento, que certifique su capacidad para el manejo del equipo de pruebas y software que utilizarán durante la ejecución de la presente contratación, el cual se debe aportar con la oferta. En caso que se utilice el programa Excel, deberá aportar un título o documento que acredite la experiencia en el uso de dicho programa de Microsoft." (el subrayado es intencional)

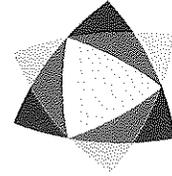
- 5.1. Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A., dicha empresa no aportó copia de los títulos ni las cartas de recomendación que acreditan la experiencia de los señores Antonio Robinson y Daniel Jiménez en el ítem 7.6.1.2.3 del cartel.
- 5.2. Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A., dicha empresa no aportó copia de los títulos o documentos que acrediten la experiencia en el uso del programa EXCEL de Microsoft según se solicitó en el ítem 7.6.1.2.4 del cartel.
- 5.3. Que en virtud de lo mencionado en los ítems anteriores es evidente que la oferta de la empresa GEOS Telecom S.A no aportó la información solicitada, aspecto que genera un incumplimiento por parte del oferente, incumplimiento de admisibilidad que no es posible subsanar.

6. Sexto hecho:

Que en el ítem 7.6.2 del cartel se lee: "Equipos de medición: El oferente deberá aportar los documentos (datasheets) con las especificaciones técnicas del o de los equipos que utilizará para realizar las mediciones de las pruebas técnicas. En caso de que se utilicen dispositivos como terminales móviles, ATA o teléfonos IP el oferente deberá aportar la información referente a la marca, modelo y las especificaciones técnicas de los terminales a utilizar. En el caso de los dispositivos que se conectarán a las redes de telefonía móvil, los mismos deberán estar debidamente homologados de conformidad con la Resolución RCS-332-2013 (publicada en La Gaceta N° 247 del 23 de diciembre del 2013)." (el subrayado es intencional).

Que en el ítem 10.1.1.3.3 se lee: "El equipo deberá trabajar en las siguientes bandas de frecuencias 850 MHz, 1800 MHz y 2100 MHz (1,9/2,1 GHz), utilizadas por los operadores y proveedores de telefonía móvil en estudio" (el destacado es intencional).

- 6.1. Que con vista en la oferta presentada por la empresa GEOS Telecom S.A., dicha empresa indicó que el equipo que utilizaría para las pruebas técnicas de telefonía móvil es el Dinstar DAG2000-2G-3G/16 (indicado en el documento "Detalle de Equipo y Cantidad Requerida por Opción.pdf" adjunto a la oferta). No obstante, no se incluyó la documentación técnica referente al mismo y el mismo no

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

consta como debidamente homologado ante la SUTEL.

- 6.2. *Por otro lado, en el documento "Respuestas GEOS al Cartel LA-08 SUTEL con modificaciones.pdf", se indica que el equipo que utilizarán es el Dinstar modelo DWG2000E. A pesar de que no se adjuntó el certificado de homologación del Dinstar DGW2000E, el mismo sí consta como homologado por SUTEL bajo el certificado 10004-2016 emitido el 22 de junio de 2016. No obstante, según la información técnica del certificado de homologación de dicho dispositivo, el mismo únicamente soporta las bandas de 1800 MHz y 2100 MHz, incumpliendo lo requerido en el ítem 10.1.1.3.3 del cartel al solicitar que los equipos de medición trabajen en las bandas de frecuencias 850 MHz, 1800 MHz y 2100 MHz (1,9/2,1 GHz), utilizadas por los operadores y proveedores de telefonía móvil que serán evaluados.*
- 6.3. *Que en virtud de lo mencionado en los ítems anteriores es evidente que la oferta de la empresa GEOS Telecom S.A no aportó la información solicitada, aspecto que genera un incumplimiento por parte del oferente, incumplimiento de admisibilidad que no es posible subsanar".*
6. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio del 14 de julio de 2017, recomendó al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, declarar infructuosa la Licitación Abreviada 2017LA-000008-0014900001, por cuanto, de las dos ofertas presentadas, sólo una de ellas cumplía con los requisitos de admisibilidad y técnicos. Además, ambas ofertas superaban, de forma significativa, la disponibilidad presupuestaria de la Administración para realizar este proyecto.
7. Que el resultado de la licitación fue puesto en conocimiento de los interesados mediante su publicación en el sistema de compras electrónicas Mer-link el día 18 de julio de 2017.
8. Que la empresa Geos Telecom S.A., mediante nota del 18 de julio de 2017, le manifestó a la Administración su anuencia de ajustarse a la disponibilidad presupuestaria de la Administración.
9. Que el 26 de julio de 2017, la empresa Geos Telecom S.A., interpuso formal recurso de revocatoria en contra del acto de declaración de infructuoso del concurso, solicitando que dicho recurso fuese resuelto por parte del Consejo de la SUTEL.
10. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
11. Que mediante oficio número 7047-SUTEL-UJ-2017 del 24 de agosto del 2017, se rindió el criterio jurídico requerido.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

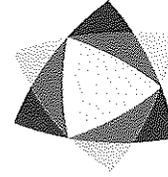
CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 7047-SUTEL-UJ-2017 del 24 de agosto del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN**

Como primer aspecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir.

Para cumplir con lo anterior, es necesario valorar si en este caso se cumple lo estipulado en el artículo

SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en específico, se debe valorar si el apelante acredita que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo.

En relación con este tema, citamos parte de lo dicho por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-368-2003: "(...) En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen para el concurso."

De lo dicho hasta aquí, podemos concluir que, la legitimación se define por la posibilidad de ser adjudicatario dentro del procedimiento. Lo cual supone que el apelante debe cumplir los requerimientos cartelarios y comprobar su carácter de elegible.

En relación con lo anterior, el inciso b) del artículo 188 del RLCA dispone como causal para rechazar el recurso, entre otros supuestos: "Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario."

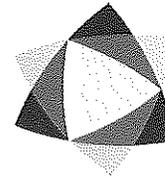
El mejor derecho, en palabras de la Contraloría General de la República, "no es otra cosa que el deber de ese recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la adjudicación impugnada, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. (...) Ello implica que, para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, podría constituirse en adjudicataria del concurso." (R-DCA-956-2015 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. De las once horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil quince).

En ese sentido la Contraloría General de la República ha sido contundente en el deber ineludible que posee el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso y presentar la prueba idónea respectiva. Como prueba de lo anterior se cita parte de lo expuesto por ese órgano contralor en la resolución R-DCA-099-2013 de las doce horas del diecinueve de febrero de dos mil trece, emitido por la División de Contratación Administrativa.

"El escrito de la apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada de tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna", de modo que la debida fundamentación y el acompañamiento probatorio sin requerimientos necesarios para dar cabida a la acción recursiva...De esta forma no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que en -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso." (R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete)

En adición a lo anterior, citamos parte de la resolución R-DCA-0019-2017 de las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de enero del dos mil diecisiete, en la cual, ante un recurso planteado en contra del acto de adjudicación emitido por esta Superintendencia, se indica, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) Criterio de la División... ..Respecto a los requisitos de "legítimo, actual, propio y directo", esta Contraloría General ha manifestado: "En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran (sic) para el concurso." (R-DCA- 368-2003) Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible.

En relación con lo anterior, el numeral 180 del RLCA dispone como causal para rechazar el curso, entre otros supuestos: [...] Es decir, el apelante debe acreditar un mejor derecho de frente al resto de oferentes elegibles y el mismo adjudicatario [...]

En relación con lo anterior esta Contraloría General ha manifestado: "Sobre el particular podemos indicar que, ya ha sido reiterada la posición de esta Contraloría General en el sentido que al interponer un recurso de apelación, no basta con desvirtuar la inelegibilidad o exclusión que la Administración realizó, sino que es necesario acreditar el mejor derecho que le asiste para resultar readjudicatario del concurso (ver entre otras la resolución No.409-99 de las 15:30 horas del 21 de setiembre de 1999). Este análisis se impone a la hora de revisar la admisibilidad del recurso de apelación, en la medida que carece de sentido admitir un recurso en donde el apelante si bien acredita claramente las razones de su indebida exclusión, no acredita ninguna posibilidad de resultar adjudicatario de frente a la valoración de las ofertas..."

... Así las cosas, la construcción de la legitimación no sólo basta con la acreditación de los aspectos por los que la Administración excluye una oferta apelante del concurso, sino que se debe demostrar que el recurrente lograr superar a las ofertas elegibles que se ubican, considerando el sistema de calificación, en una mejor posición que su propuesta, lo cual se logra al demostrar incumplimientos a dichas ofertas, o, replicando el ejercicio aritmético que la Administración aplicó al evaluar las ofertas, de forma que acredite que cumple con cada punto evaluado, que le corresponden tantos puntos de dicho sistema, y con ello demostrando que obtendría mejor puntaje, acreditando así su potencialidad a la adjudicación."

De lo expuesto en este apartado concluimos que, para acreditar la legitimación, el recurrente debe comprobar que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo. Para ello, la persona que recurra debe:

- i. Demostrar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada, por lo que debe demostrar que su oferta cumple con los requisitos cartelarios.*
- ii. Indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación.*
- iii. Aportar la prueba en que se apoyan sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada de tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.*

B. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE

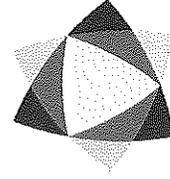
El recurso interpuesto por la empresa Geos Telecom no acredita que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo, como lo exige el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y se detalló en el apartado anterior.

La anterior afirmación se comprueba luego de una revisión del recurso (Ver hecho 9), pues el escrito únicamente se limita a manifestar una supuesta mala calificación de su oferta por parte de la Administración. Sin embargo, no acredita que sí cumple con los ítems que señala la Administración como no cumplidos (ver hechos 5 y 9), responsabilidad que corresponde única y exclusivamente a la recurrente. Por lo tanto, no demuestra cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse la decisión adoptada.

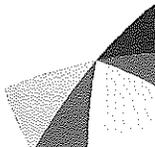
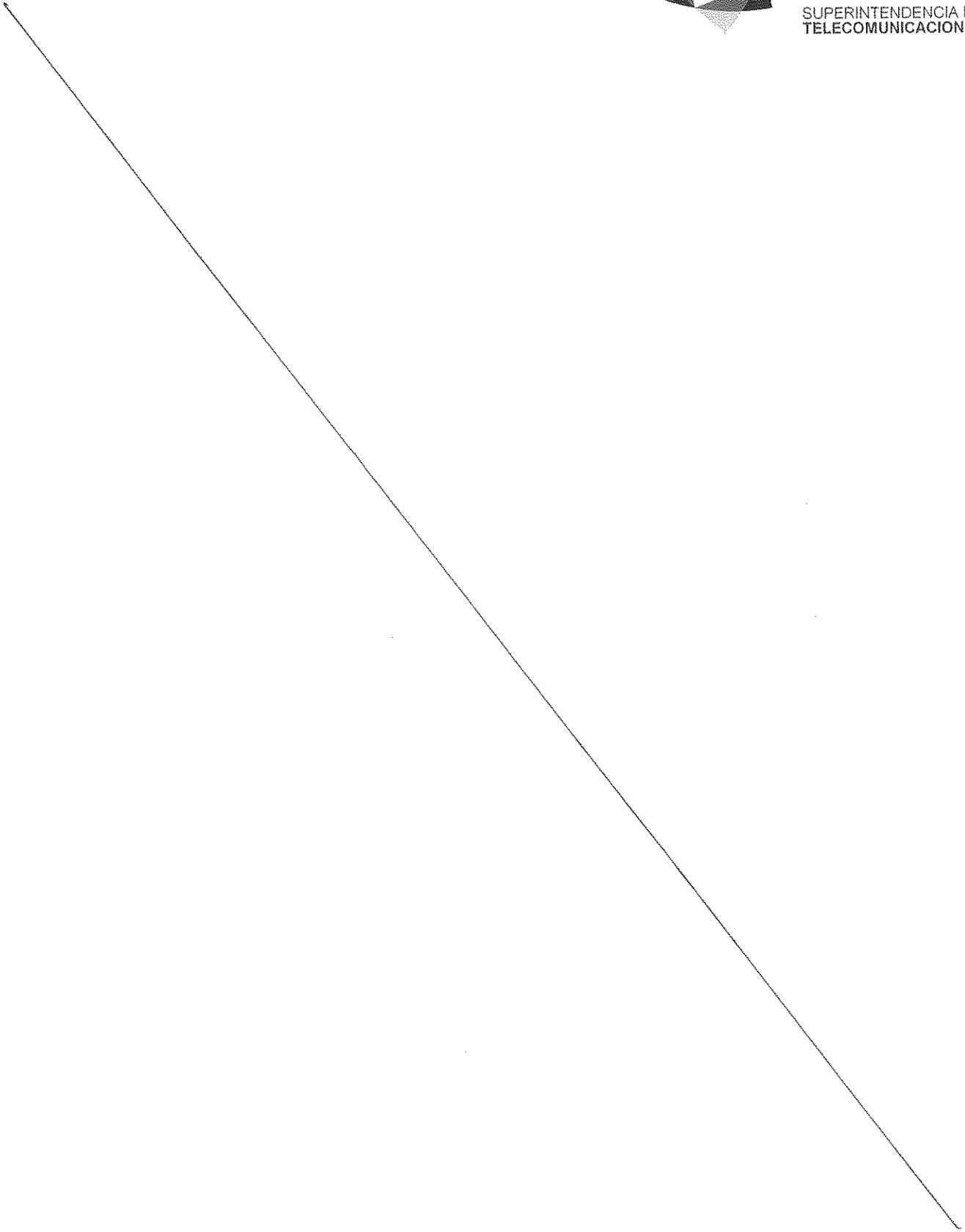
Tampoco aporta prueba, como, por ejemplo, un estudio fundamentado el cual demuestre el cumplimiento de los requisitos cartelarios.

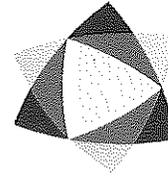
Como se explicó en el apartado anterior, es una obligación ineludible del recurrente, sustentar y fundamentar lo manifestado dentro de su recurso, aportando para ello la prueba idónea que se requiera, aspecto que se extraña por parte de la Administración en este caso. Inclusive manifiesta que fue

Nº 42600



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES





SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

injustamente descalificada por parte de la Administración la cual le debió de solicitar la presentación de subsanes. No obstante, en el momento de la presentación de su recurso, no aporta ningún tipo de documento que permitiese revertir la calificación brindada por la Administración.

En conclusión, la recurrente no desacredita lo señalado en los hechos 4 y 5 de este informe. Por lo tanto, se confirma que la oferta de la empresa Geos Telecom S.A. resulta inelegible, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita en convertirse en eventual adjudicataria del concurso, por lo que se debe rechazar el recurso presentado por la empresa Geos Telecom S.A., con fundamento en el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”.

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedencia manifiesta, el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Geos Telecom S.A., con fundamento en el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).
2. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.
3. **INCORPORAR** la presente resolución en el Sistemas de Compras Electrónicas Mer-link.

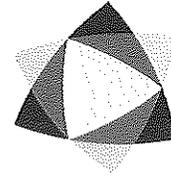
NOTIFÍQUESE

- 3.5. **Resolución de los recursos de amparo que se tramitan bajo los expedientes 17-11592-007-CO y 17-9074-0007-CO.**

El señor Camacho Mora cede la palabra a la funcionaria Allen Chaves para que exponga en detalle el tema.

Procede la funcionaria Allen Chaves a informar sobre cada uno de los recursos, indicando que el que tramita bajo el expediente 17-11592-007-CO corresponde a una queja del señor Mario Miguel de Jesús Alvarado Barrantes, vecino de la comunidad de KM 31 de Laurel de Corredores, Puntarenas, presentó ante la Sala Constitucional, recurso de amparo contra esta Superintendencia y el Instituto Costarricense de Electricidad, alegando que desde 1985, el Instituto Costarricense de Electricidad les brinda el servicio de electricidad y el de telefonía residencial y que en reiteradas ocasiones, en forma verbal y escrita, ha solicitado a los funcionarios de la agencia de Laurel del ICE, que se le instale el servicio de internet en su residencia, pero la respuesta siempre ha sido negativa.

El que se tramita bajo el expediente 17-9074-0007-CO corresponde a una queja del señor Abdiel Enrique Chaverri Montero contra la Superintendencia de Telecomunicaciones y Televisora de Costa Rica, quien manifiesta que vive en Guayabal de Mastate de Orotina, 800 m. del campañento adventista, labora bajo la modalidad de teletrabajo, solicitó servicio de internet al ICE, tras denegatoria de este operador,



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

presentó recurso, el cual fue desestimado ya que la Sutel alegó que existen nodos de operador de red fija de internet de Cable Tica que le pueden brindar el servicio. Por esa razón, solicitó a Cable Tica el servicio, pero se le denegó y se le indicó que esa información dada por la Sutel era errónea.

Añade que la sala Constitucional dio curso a ambos recursos, los declaró con lugar y ordena a la Superintendencia de Telecomunicaciones realizar las acciones correspondientes, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, para que tales solicitudes de servicios sean satisfechas, cada una según los argumentos demandados.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a como pequeñas limitantes generadas por las condiciones de infraestructura de la red, impiden que un operador brinde los servicios en las condiciones que requiere el usuario. En algunos casos el operador alega que si bien técnicamente hay un nodo, no puede llegar hasta donde el interesado porque excede la distancia, tiene que adicionar un nodo solo para esto, y esto no le resulta atractivo por la inversión que representa. Todo esto resulta en gran perjuicio para los usuarios.

Agrega que en el estudio realizado por el especialista Raúl Katz, se señala que en aquellas zonas no rentables (así definidas por indicadores, encuestas, etc), el mercado llega hasta un punto y el fondo de servicio universal se hace cargo del resto, pero en la realidad podrían estarse dando argumentaciones inválidas por parte de los operadores, quienes alegan problemas en la subcontratación de instaladores de los servicios, y estos argumentos no deben ser obstáculo o justificación para que el fondo universal asuma la responsabilidad de brindar los mismos.

Agrega que la Sala al no ser un ente técnico, asume como adecuadas estas argumentaciones de los operadores, y por esa razón estaría condenando y obligando a la Sutel que a través de los programas de Fonatel, brinde la cobertura solicitada por los usuarios.

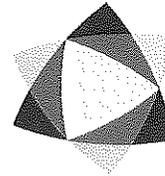
La señora Vega Barrantes señala que habría que determinar si es un caso de zona rentable y por ende corresponde a los operadores, para lo cual considera necesario contar previamente con el respectivo estudio, porque si, por el contrario, si se decide sin previo análisis que es una zona no rentable, y nos equivocamos se podría estar violentando la ley.

El señor Brealey Zamora señala que este debate ya se había previsto desde las primeras sentencias de la Sala Constitucional, en el sentido de que si la Sala entiende qué le está ordenando a la Sutel, ya sea imponer una obligación, o intervenir en un proyecto, sin tener la Sala la determinación de los criterios técnicos. Por ley no le corresponde, pero aún así, si en esa orden le está diciendo Sutel que de acuerdo al ordenamiento jurídico si hay una necesidad, entendemos que ésta debe ser atendida por el mercado o por el régimen de servicio universal (Fonatel), y a quien le corresponde determinar, por un tema técnico y complejo, es al regulador y administrador del FONATEL del régimen de servicio universal; en consecuencia, la Sala debería instruirle a la Sutel realizar esa valoración.

Suficientemente discutido el tema, los Miembros del Consejo, acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 009-062-2017

1. Dar por recibida la resolución del recurso de amparo del señor Mario Miguel de Jesús Alvarado Barrantes, vecino de la comunidad de KM 31 de Laurel de Corredores, Puntarenas, que se tramita bajo el expediente 17-11592-0007-CO, (NI-09905-2017), notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones el 16 de agosto del 2017.
2. Instruir al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para que, en forma urgente, solicite a la Unidad de Gestión respectiva el trámite y la resolución dentro de los plazos citados por la Sala Constitucional y en un plazo máximo de un mes rinda un informe al Consejo sobre la situación real



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

y a partir de este primer informe, remita informes de avance trimestrales sobre el estatus del proyecto en la zona del Distrito de Laurel de Corredores.

3. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que dé seguimiento a los informes que deberá remitir el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica y haga del conocimiento del Consejo las acciones prioritarias que estime pertinente sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 009-062-2017-BIS

1. Dar por recibida la resolución del recurso de amparo del señor Abdiel Enrique Chaverri Montero vecino de Guayabal de Mastate de Orotina, 800 m. del campamento adventista, que se tramita bajo el expediente 17-9074-0007-CO, (NI-9673-2017), notificados a la Superintendencia de Telecomunicaciones el 29 de agosto del 2017.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que, en conjunto con las Direcciones Generales de Mercados y Calidad, lleven a cabo un estudio y rindan el informe del caso en un plazo máximo de un mes calendario al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el cual se identifique si la zona geográfica de Guayabal de Mastate de Orotina, esta incluida en las zonas de cobertura de los operadores móviles, si es una zona considerada como rentable, o en caso contrario, esta es susceptible a ser atendida con recursos de FONATEL por uno o varios operadores de servicios de telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

- 3.6. **Informe para evacuar la consulta del Proyecto de Ley: "Ley de derechos y protección de usuarios de la red mundial de Internet", expediente 20.241.**

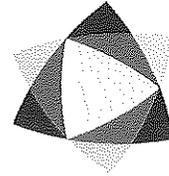
Para continuar con la agenda, el señor Camacho Mora procede a presentar el oficio 6665-SUTEL-ACS-2017, de fecha 16 de agosto del 2017, mediante el cual las Direcciones Generales y Asesores presentan resultados del análisis a la consulta legislativa sobre el proyecto de ley "*Derechos y protección de usuarios de la red mundial de internet*", que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente 20.241.

El señor Brealey Zamora procede a exponer que en cumplimiento de las instrucciones de los miembros del Consejo en el correo electrónico del 5 de julio del 2017, para que las Direcciones Generales y Asesores brinden un criterio sobre la consulta realizada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CG-063-2017, de fecha 4 de julio del 2017, en cuanto al proyecto de ley antes mencionado; presentan el informe correspondiente con el fin de que sirva de sustento al Consejo para evacuar la consulta remitida por dicha Comisión.

Agrega que, del articulado del texto del proyecto de ley, se abordaron en el análisis solo de aquellas normas del proyecto que según sus criterios y competencias de SUTEL, lo requieren, sin perjuicio de los comentarios generales señalados en dicho informe.

Posterior a la exposición del señor Brealey Zamora, se da un intercambio de impresiones, y seguidamente los Miembros del Consejo, acuerdan de manera unánime:

ACUERDO 010-062-2017



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 6665-SUTEL-ACS-2017, de fecha 16 de agosto del 2017, mediante el cual las Direcciones Generales y Asesores presentan resultados del análisis a la consulta legislativa sobre el proyecto de ley "*Derechos y protección de usuarios de la red mundial de internet*", que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente 20.241.
2. Remitir a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa el informe del oficio 6665-SUTEL-ACS-2017 como respuesta a la consulta planteada con respecto al Proyecto de Ley: "*Derechos y protección de usuarios de la red mundial de internet*", que se tramita bajo el expediente 20.241.

NOTIFIQUESE

3.7. Informe sobre la consulta del Proyecto de "Ley de cobro a favor de los operadores del mercado de telecomunicaciones por servicios virtuales", expediente 20.188.

Continúa el señor Camacho Mora presentando el oficio 5928-SUTEL-ACS-2017, de fecha 20 de julio del 2017, mediante el cual las Direcciones Generales de Mercados, Calidad y Asesores presentan resultados del análisis a la consulta legislativa sobre el proyecto "*Ley de cobro a favor de los operadores del mercado de telecomunicaciones por servicios virtuales*", que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente 20.188.

La funcionaria Serrano Gómez procede a exponer que, en cumplimiento y seguimiento a las instrucciones de los miembros del Consejo, brindan criterio sobre la consulta realizada mediante oficio CG-046-2017 de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, con el fin de que sirva de sustento al Consejo para evacuar la consulta remitida por dicha Comisión.

Agrega que del articulado del texto del proyecto de ley, se abordaron en el análisis solo aquellas normas del proyecto que lo requirieron, sin perjuicio de los comentarios generales señalados en dicho informe.

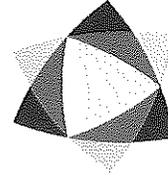
Posterior a la exposición de la funcionaria Serrano Gómez y con base en la información del oficio 5928-SUTEL-ACS-2017, de fecha 20 de julio del 2017, se da un intercambio de impresiones y seguidamente los Miembros del Consejo, acuerdan de manera unánime:

ACUERDO 011-062-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 5928-SUTEL-ACS-2017, de fecha 20 de julio del 2017, mediante el cual las Direcciones Generales de Mercados, Calidad y Asesores presentan resultados del análisis a la consulta legislativa sobre el proyecto "*Ley de cobro a favor de los operadores del mercado de telecomunicaciones por servicios virtuales*", que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente 20.188
2. Remitir a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa el informe del oficio 5928-SUTEL-ACS-2017 como respuesta a las consultas planteadas con respecto al proyecto "*Ley de cobro a favor de los operadores del mercado de telecomunicaciones por servicios virtuales*".

NOTIFIQUESE

3.8. Solicitud del Instituto de Estudios Empresariales para que SUTEL participe en el Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerenciales.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

Procede el señor Presidente a informar a los Miembros del Consejo, que mediante acuerdo 007-060-2017, de la sesión 060-2017, celebrada el 16 de agosto, 2017, se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que valorara la participación de funcionarios en el Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerenciales (PCG), del Instituto de Estudios Empresariales, todo ello, en el marco del plan de capacitación vigente, y que determinara la mejor vía de contratación de la indicada capacitación para obtener el mayor provecho posible, y la someta a aprobación del Consejo en la próxima sesión.

Agrega que en cumplimiento de lo antes expuesto, la funcionaria Priscilla Calderón Jefa a.i. de la Unidad de Recursos Humanos le remitió vía correo electrónico un cuadro resumen en donde se consigna los nombres de funcionarios y exfuncionarios que han recibido capacitación en el tema de Competencias, así como el nombre de la entidad u organización que los ha impartido.

La señora Vega señala que la información remitida no cumple con lo solicitado por el Consejo, concretamente no se indican los requerimientos o requisitos que debe cumplir el funcionario para optar por esa capacitación y si las Direcciones Generales habían incluido en el plan de capacitación vigente ese tema.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que no existe un estudio que motive a tomar la decisión de enviar personal a capacitarse, por lo tanto, no emitiría voto favorable.

El señor Camacho señala que igual es del mismo criterio y señala que la SUTEL no necesita de este tipo de capacitación para las jefaturas. Además, que la información remitida por Recurso Humanos es insuficiente, aunado a que el curso está por empezar.

Discutido el tema, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

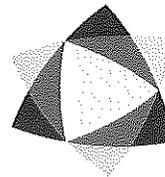
ACUERDO 012-062-2017

1. Dar por recibido el correo electrónico enviado por la Unidad de Recursos Humanos, con un cuadro resumen en donde se consigna los nombres de funcionarios y exfuncionarios que han recibido capacitación en el tema de Competencias, así como el nombre de la entidad u organización que los ha impartido.
2. Se rechaza por falta de fundamento técnico la invitación para que funcionarios de la SUTEL participen en el Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerenciales, enviado por el Instituto de Estudios Empresariales, que inició el martes 29 de agosto del 2017.

NOTIFÍQUESE**3.9. Solicitud de la Contraloría General de la República en relación con la modificación del contrato de Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.**

Continúa el señor Presidente presentando a los Miembros del Consejo el oficio DCA-1840 (9777), emitido por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, por cuyo medio dan respuesta al oficio 4159-SUTEL-CS-2017, de fecha 22 de mayo del presente año, en el cual se le comunica a esta Superintendencia sobre la denegatoria a la solicitud de modificación al Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos de FONATEL (GPP), suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, derivado de la Contratación Directa N° 2011CD-0000091-SUTEL

La funcionaria Valle Pacheco procede a brindar el detalle de los alcances de tal denegatoria por parte del Órgano Contralor y sus posibles implicaciones

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

Por su parte el señor Ruiz Gutiérrez hace referencia a los términos originales del contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos de FONATEL (GPP), suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica.

La señora Vega Barrantes en alusión a lo externado por la funcionaria Valle Pacheco, consulta sobre las condiciones establecidas por el Banco Nacional para el proceso de prórroga del contrato a las condiciones originales y sobre la situación actual.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco sugiere asignar la resolución a la Dirección General de Fonatel para que, con el apoyo de quien se requiera, se analicen los posibles escenarios de cara a lo resuelto por la Contraloría.

La señora Vega Barrantes se refiere a que su interés de incluir el tema hoy no es en función de conocerlo por el fondo, si no para que se tramitará en forma inmediata a los equipos técnicos para el análisis y recomendación de escenarios. Según entendía el fideicomiso se sacó a concurso, y en febrero de este año con la experiencia acumulada se dio una prórroga automática tal y como se había aprobado originalmente; sin embargo escuchando los argumentos indicados en esta sesión consulta si la respuesta de la Contraloría General de la República afecta entonces de manera directa e inmediatamente el trámite de la prórroga. Añade que es necesario verificar en qué contexto estamos hoy y por la urgencia, considera que más allá de la responsabilidad de la Dirección General de Fonatel y el Fideicomiso en presnetnar escenario, se nombre un equipo técnico con Asesores del Consejo para que procedan a identificar posibles escenarios ante lo señalado por el Ente Contralor.

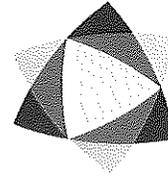
El señor Camacho Mora sugiere que, dado que no se tienen todos los elementos, se traslade el oficio bajo análisis a la Dirección General de Fonatel y a la señora Valle Pacheco para que se atiendan los requerimientos a la brevedad.

Discutido el tema, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 013-062-2017

1. Dar por recibido el oficio DCA-1840 (9777), emitido por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, por cuyo medio dan respuesta al oficio 4159-SUTEL-CS-2017, de fecha 22 de mayo del presente año, en el cual se le comunica a esta Superintendencia sobre la denegatoria a la solicitud de modificación al Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos de FONATEL (GPP), suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, derivado de la Contratación Directa N° 2011CD-0000091-SUTEL.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que en colaboración con los Asesores del Consejo, procedan a verificar si del análisis del expediente se puede interpretar que esta respuesta de la Contraloría General de la República, tiene algún efecto inmediato o condicionamiento para la prórroga y rindan un informe a Cuerpo Colegiado en la próxima sesión.
3. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que, en colaboración con los Asesores del Consejo, procedan a identificar posibles escenarios ante lo señalado por la Contraloría General de la República en su oficio DCA-1840, tomando en cuenta el estado de la prórroga del contrato.
4. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, el oficio DCA-1840 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

3.10. Oficio DFOE-SD-1629 mediante el cual la Contraloría General de la República remite una comunicación de criterio en relación con la información remitida para el cumplimiento de la disposición 5.4. del informe DFOE-IFR-IF-05-2013.

El señor Presidente procede a presentar a los Miembros del Consejo, el oficio DFOE-SD-1629 (9683), emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante el cual solicitan los resultados del análisis para el cumplimiento de la disposición 5.4 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013, sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital. Procede a dar lectura al mismo.

Se sugiere trasladar dicho oficio a las Direcciones Generales de Calidad y Mercados para que analicen el tema y procedan a preparar un borrador de respuesta al Ente Contralor, el cual deberá ser conocido por el Cuerpo Colegiado en la sesión de la próxima semana.

Conocido y discutido ampliamente el tema, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 014-062-2017

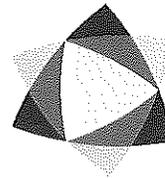
1. Dar por recibido el oficio DFOE-SD-1629 (9683), emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante el cual solicitan los resultados del análisis para el cumplimiento de la disposición 5.4 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013, sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital.
2. Solicitar a las Direcciones Generales de Calidad y Mercados que procedan a informar si ya se realizó el análisis que permita identificar a los concesionarios de radiodifusión en los que exista concentración de espectro que afecte la competencia efectiva. En caso de que no se haya realizado dicho análisis, favor indicar la fecha estimada de su realización y preparar un borrador de respuesta al Ente Contralor, el cual deberá ser conocido por el Cuerpo Colegiado en la sesión de la próxima semana.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.11. Análisis del tema del nombramiento de las plazas de Director General de Operaciones y Director General de FONATEL

Señala la señora Vega Barrantes que mediante acuerdo 001-030-2017 de la sesión 00-2017, celebrada el 7 de abril del presente año, se le instruyó a la Unidad de Recursos Humanos que procediera con la elaboración de un cartel y los términos de referencia para la contratación de una firma de consultoría externa en recursos humanos que se encargue de realizar los procesos de reclutamiento y selección para las plazas de Directores Generales de Fonatel y Operaciones. Y dar prioridad al proceso de reclutamiento y selección para la plaza de Director General de Operaciones, por la proximidad con la fecha de vencimiento de dicho nombramiento, en el entendido de que una vez finalizado este proceso deberá iniciar con la etapa de reclutamiento y selección para la plaza de Director General de Fonatel.

Señala que el Consejo y la Unidad de Recursos Humanos han realizado los mayores esfuerzos para que ambos nombramientos se realicen en tiempo, pero una serie de situaciones han impedido que se cumpla con la programación original. Así las cosas y dadas las circunstancias, aprovechando el convenio de prestación de servicios de apoyo entre la ARESEP y la SUTEL, el señor Camacho Mora, en seguimiento a una propuesta del Consejo, comentó al señor Regulador General sobre la posibilidad de que una funcionaria del Departamento de Recursos Humanos de la ARESEP apoyara en este tema. Se tuvo un



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

intercambio de información al respecto; y se analizó la posibilidad de asignar a la funcionaria Nieves Valverde Zúñiga o bien, se le buscaría una asesoría a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de Sutel.

Agrega que el pasado lunes cuando los Miembros del Consejo se reunieron, se continuó con lo que se había programado y se acordó pedir la asesoría de la señora Valverde Zúñiga y a la asesora del Consejo Valle Pacheco elaborará la moción que se está presentado. Informa que el día de ayer se recibió por correo una documentación de la jefatura de Recursos Humanos con propuestas para los perfiles y pruebas técnicas para las referidas plazas, por lo que corresponde es tomar una decisión considerando ambos elementos.

El señor Rodolfo González López, Subauditor Interno, se refiere a a la importancia que revisten ambos nombramientos para la gestión de la Sutel, aunado al nivel de complejidad que podrían revestir los procesos de nombramiento por la relevancia de los puestos, su estado a la fecha y el vencimiento de los nombramientos actuales. Señala además que, la documentación relacionada con el perfil de los puestos y las pruebas técnicas respectivas debe ser revisada con detalle por la instancia responsable de la decisión final, a efectos de asegurar la idoneidad de los nombramientos; por lo que previene sobre la conveniencia de dar especial importancia a la gestión de este proceso.

El señor Ruiz Gutiérrez comenta sobre las diversas conversaciones sostenidas al respecto. Hace ver las limitaciones actuales del área de Recursos Humanos de la SUTEL por falta de recursos y la carga actual de trabajo para realizar procedimientos de esta naturaleza, se refiere además a la urgencia apremiante y la probabilidad de que este proceso se extienda por mucho tiempo.

El señor Camacho Mora se refiere a la posibilidad de trasladar el concurso a Recursos Humanos de ARESEP, dada la gran carga de trabajo de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL, y el riesgo de pérdida de control del proceso, por lo extenso. Señala la posibilidad de retomar el tema de contratar una empresa especializada.

La señora Vega Barrantes se refiere al plazo que ha tomado este proceso, así como a las limitaciones externadas durante esta sesión y que evidencian la dificultad de realizar la contratación de una empresa que pudiera llevar a cabo el proceso.

El señor González López hace ver la importancia de establecer un plazo de ejecución, dada la urgencia que existe en este tema.

Se da un cambio de impresiones sobre el procedimiento que se llevaría a cabo. Se sugiere realizar una sesión extraordinaria al lunes a las 11:00 a.m., para continuar con el análisis del tema, concretamente para el nombramiento del Director General de Fonatel. En el caso del nombramiento del Director General de Operaciones, se analiza la propuesta de acuerdo presentada.

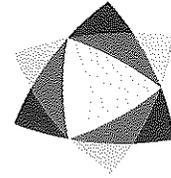
Discutido el tema, los Miembros del Consejo acuerdan de manera unánime, lo siguiente:

ACUERDO 015-062-2017

- I. En relación con el nombramiento pendiente para ocupar la plaza de Director General de Operaciones y la necesidad de acelerar el procedimiento para su selección, el Consejo de esta Superintendencia, adopta el siguiente acuerdo:

RESULTANDO QUE:

1. De conformidad con la estructura administrativa de la Sutel, establecida en el Reglamento de Organización y Funciones (RIOF), la Superintendencia cuenta con cuatro Direcciones Generales, que son "áreas auxiliares del Consejo que le brindan servicios especializados en la realización de



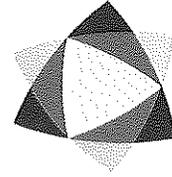
SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

estudios técnicos, así como, la formulación de recomendaciones técnicas y en general en la ejecución de las gestiones que sean necesarias para que dicho Consejo adopte la resolución final y realice la conducta debida en los asuntos propios de su competencia..." (artículo 39).

2. Conforme al Manual Descriptivo de Cargos vigente (Versión del 17 de mayo de 2013), las Direcciones Generales, se encuentran a cargo de un Director General. Concretamente, la Sutel cuenta con cuatro plazas de Director General que son: Director General de Calidad, Director General de Mercados, Director General de Operaciones y Director General del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).
3. De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Autónomo de Servicios (RAS), los nombramientos en plazas de Director General, se harán por un plazo determinado de cinco años, con posibilidad de prórroga.
4. Mediante Acuerdo 001-030-2017, este Consejo acordó la realización de un concurso para la selección y nombramiento de las plazas de Director General de Operaciones y Director General de Fonatel, para lo cual instruyó al Área de Recursos Humanos que procediera a contratar una empresa externa que apoyara en el referido proceso.
5. Ante la proximidad del vencimiento del nombramiento del Director de Operaciones y el limitado tiempo para ejecutar la contratación de la firma externa, el Área de Recursos Humanos propuso a este Consejo, mediante el oficio 5655-SUTEL-DGO-2017, realizar una prórroga del nombramiento del Director de Operaciones, hasta entonces vigente, por un plazo suficiente para asegurar la realización del concurso. En ese mismo oficio presentó otras posibilidades como el nombramiento interino o el recargo de funciones.
6. Para valorar las propuestas del citado oficio 5655-SUTEL-DGO-2017, la Unidad Jurídica emitió su criterio, mediante oficio 5699-SUTEL-UJ-2017 y según el cual la prórroga por un tiempo menor a los cinco años podría implicar un riesgo para la institución, debido a que el RAS no es explícito en la posibilidad de prórrogas por plazos menores a los cinco años.
7. Ante las circunstancias, este Consejo adoptó el acuerdo 008-054-2017, tomando una medida temporal y descartando el trámite de contratación de una firma externa para el proceso de reclutamiento. Con el objetivo de acelerar las gestiones, se requirió al Área de Recursos Humanos que asumiera el proceso.
8. A la fecha no se garantiza un proceso de reclutamiento en el corto plazo (cuyas causas y soluciones serán objeto de un acuerdo aparte), por lo que miembros de este Consejo, han planteado a la ARESEP la posibilidad de colaboración mediante su Departamento de Recursos Humanos. La solicitud ha recibido una respuesta verbal positiva, por lo que puede ser concretada en el marco del Contrato de Cooperación, cuya firma fue autorizada por este Consejo mediante Acuerdo 19-050-2017.
9. Por vía de correo electrónico del 29 de agosto del 2017 de las 15:00 horas, la jefatura a.i. del Área de Recursos Humanos remitió a los Miembros de este Consejo una propuesta de perfil y requerimientos para la plaza referida.

CONSIDERANDO QUE:

1. Para la plaza de Director General de Operaciones, es necesario realizar los trámites correspondientes para el nombramiento de un nuevo período de cinco años.
2. A pesar de las decisiones tomadas en su oportunidad, los procesos de reclutamiento para la referida plaza no se han concretado. Las razones del atraso se encuentran asociadas

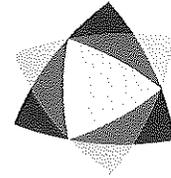
**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

principalmente a la carga de trabajo del Área de Recursos Humanos, cuyas mejoras son objeto de acciones y medidas que se tomarán en acuerdo aparte.

3. Existe una urgencia evidente por realizar el nombramiento indicado por lo que este Consejo ha considerado la aplicación del "Contrato de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones".
4. La cláusula tercera del referido Contrato establece la posibilidad de intercambiar servicios de apoyo logístico, administrativo, asesoría, recursos humanos y de tecnologías de información. Concretamente el Documento Operativo 1, que forma parte integral del Contrato, menciona algunos de los servicios que pueden brindarse, sin embargo, no los limita a los enunciados.
5. En vista del marco que ofrece el Contrato entre Sutel y Aresep, es posible recibir apoyo para el proceso de reclutamiento y selección para el nombramiento en la plaza de Director General de Operaciones.
6. Así las cosas, es necesario formalizar la solicitud de servicio directamente a la Dirección General de Operaciones de ARESEP (según la cláusula Contrato) para que la canalice al Departamento de Recursos Humanos y se proceda a la designación correspondiente. De acuerdo a la coordinación que se ha efectuado previamente a este acto, se requiere de la funcionaria Nieves Valverde para que se dedique, con prioridad, al proceso de reclutamiento y selección para la plaza de Director General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
7. La colaboración solicitada por esta vía incluye el acompañamiento a este Consejo, por parte de la señora Valverde, para la formulación y publicación del perfil requerido, la publicidad del concurso, la recepción y procesamiento de ofertas, la aplicación de las pruebas técnicas y la propuesta de una terna al Consejo. La aplicación de pruebas psicométricas estará a cargo de una profesional en psicología, de conformidad con la normativa vigente.
8. La decisión final de selección y nombramiento es exclusiva del Consejo de Sutel.
9. Para efectos de coordinación y seguimiento, este Consejo considera necesario designar a uno de sus miembros, quien deberá reunirse periódicamente con la señora Valverde y a su vez, deberá reunirse con los otros miembros del Consejo para el seguimiento del proceso.
10. La propuesta enviada por vía de correo electrónica por parte de la Jefa a.i. del Área de Recursos Humanos de Sutel a los miembros de este Consejo resulta un insumo importante y una base útil para el inicio de los trámites, por lo que se considera oportuno compartir dicho documento con la funcionaria Nieves Valverde para que sea tomado en cuenta.

RESUELVE:

1. Solicitar a la Dirección General de Operaciones de ARESEP que, en el marco del *Contrato para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones*, preste los servicios de reclutamiento y selección para el nombramiento en las plazas de Director General de Operaciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones de ARESEP que los servicios requeridos sean brindados mediante la funcionaria Nieves Valverde del Departamento de Recursos Humanos, de manera que dicha funcionaria se dedique, con prioridad, al proceso de reclutamiento y selección para las plazas de Director General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

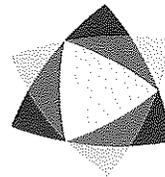
3. Indicar que la colaboración solicitada por esta vía incluye el acompañamiento, por parte de la señora Valverde, al Consejo de Sutel para la formulación y publicación del perfil requerido, la publicidad del concurso, la recepción y procesamiento de ofertas, la aplicación de las pruebas técnicas. En cuanto a la aplicación de la prueba psicométrica, se obtendrá la colaboración de la profesional en psicología correspondiente. Asimismo, el servicio incluye la propuesta de una terna al Consejo para la plaza de Director General de Operaciones. La decisión final de selección y nombramiento es exclusiva del Consejo de Sutel.
4. Nombrar a señora Hannia Vega para efectos de coordinación y seguimiento, quien deberá reunirse periódicamente con la señora Valverde y a su vez, deberá reunirse con los otros Miembros del Consejo para la aprobación del perfil, la realización de las entrevistas y toda otra acción preparatoria de relevancia para la decisión final.
5. Establecer como plazo para la ejecución del procedimiento de reclutamiento y selección un máximo de dos meses.
6. Compartir con la señora Nieves Valverde la propuesta de perfil preparada por la Jefatura a.i. del Área de Recursos Humanos de Sutel, de manera que sea tomado en cuenta como insumo para el procedimiento indicado.
7. En relación con el nombramiento pendiente para ocupar la plaza de Director General de la Dirección General de Fonatel y la necesidad de acelerar el procedimiento para su selección, se acuerda programar para el lunes 4 de setiembre del 2017 una sesión extraordinaria, a partir de las 11:00 a.m., con el fin de continuar analizando lo relativo al nombramiento de esta plaza.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****4.1. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo las recomendaciones de criterios técnicos presentadas por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de autorización de uso de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 07032-SUTEL-DGC-2017, Transporte de Porteadores Tiquicia, S. A.
2. 06972-SUTEL-DGC-2017, Ponderosa Adventure Park Limitada
3. 03815-SUTEL-DGC-2017, Tico Flor, S. A.
4. 03857-SUTEL-DGC-2017, Asociación de Taxistas Unidos del Sur
5. 06910-SUTEL-DGC-2017, Ecos de Colores en Forum Limitada
6. 07081-SUTEL-DGC-2017, Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica los antecedentes de cada caso, las principales características técnicas analizadas, los resultados obtenidos y agrega que con base en lo expuesto, se recomienda al Consejo emitir los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

La señora Vega Barrantes hace la observación en cuanto a lo dispuesto en el punto 4 de los informes conocidos en esta oportunidad y la conveniencia de modificar ese punto, en el formato utilizado para la elaboración de los acuerdos.

Conocidas las propuestas presentadas por la Dirección General de Calidad, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 016-062-2017

Dar por recibidos y aprobar los oficios presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a criterios técnicos para atender las solicitudes de autorización de uso de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 07032-SUTEL-DGC-2017, Transporte de Porteadores Tiquicia, S. A.
2. 06972-SUTEL-DGC-2017, Ponderosa Adventure Park Limitada
3. 03815-SUTEL-DGC-2017, Tico Flor, S. A.
4. 03857-SUTEL-DGC-2017, Asociación de Taxistas Unidos del Sur
5. 06910-SUTEL-DGC-2017, Ecos de Colores en Forum Limitada
6. 07081-SUTEL-DGC-2017, Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 017-062-2017**

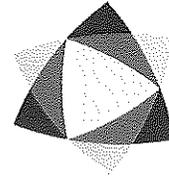
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-145-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03068-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transporte de Porteadores Tiquicia, S. A., con cédula jurídica número 3-101-361801, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente T0113-ERC-DTO-ER-01704-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

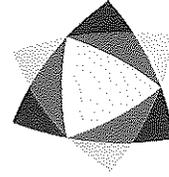
- I. Que en fecha 15 de marzo del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-145-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07032-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o

SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente."*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones *"una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia"* (F. Sainz Moreno, *"Secreto y transparencia"*, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07032-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #4 (modalidad de canal directo), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Transporte de Porteadores Tiquicia, S. A., con cédula jurídica número 3-101-361801.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-145-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

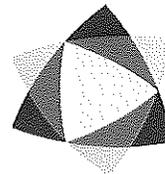
- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla #4 (modalidad de canal directo)

Modalidad de uso	Canal directo
------------------	---------------

- b) Valorar, considerando que el presente dictamen atiende las necesidades de comunicación del solicitante, de previo a emitir el nuevo título habilitante con infraestructura en modulación digital, realizar las actuaciones que resulten pertinentes para dejar sin efecto el título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° TEL-080-2012-MINAET, ya que la presente recomendación de asignación de recurso en modulación digital, sustituye el permiso mencionado a nombre de la empresa Transporte de Porteadores Tiquicia, S. A., con cédula jurídica número 3-101-361801, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de dictamen y documento preparatorio conforme con el criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente T0113-ERC-DTO-ER-01704-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-062-2017

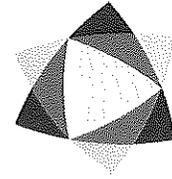
En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-291-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06891-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Ponderosa Adventure Park Limitada, con cédula jurídica número 3-102-700348, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente P0182-ERC-DTO-ER-01187-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de junio del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-291-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06972-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que

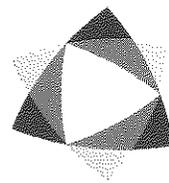

SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia” (F. Sainz Moreno, “Secreto y transparencia”, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06972-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL



- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento.*

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite.*

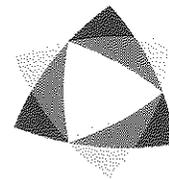
VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06972-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Ponderosa Adventure Park Limitada, con cédula jurídica número 3-102-700348.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-291-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Ponderosa Adventure Park Limitada, con cédula jurídica número 3-102-700348, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de dictamen y documento preparatorio conforme con el criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente P0182-ERC-DTO-ER-01187-2017 de esta Superintendencia.

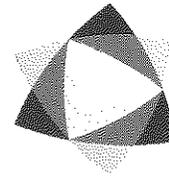
NOTIFIQUESE

ACUERDO 019-062-2017

En relación con el oficio GNP-OF-277-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07678-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Tico Flor, S. A., con cédula jurídica número 3-101-034023, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02559-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

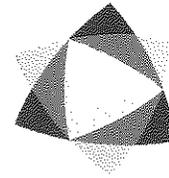
- I. Que en fecha 29 de agosto del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio GNP-OF-277-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03815-SUTEL-DGC-2017, de fecha 27 de mayo del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente."*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones *"una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia"* (F. Sainz Moreno, *"Secreto y transparencia"*, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03815-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la *Tabla 5 (modalidad de radiodifusión)*, en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, a la luz del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial el 12 de agosto de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa Tico Flor S.A.

Tabla 5

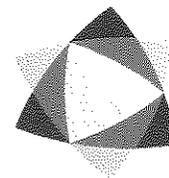
T
R

Tabla 5

banda (kHz)
8,5
8,5
3

- Indicar al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) que, de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial el 12 de agosto de 2016, los permisos otorgados para el uso de las frecuencias radioeléctricas en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.
- Se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Superintendencia procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 465,9250 MHz y 469,9500 MHz, otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108 del 12 de abril de 1989 a la empresa Tico Flor S.A. con cédula jurídica 3-101-034023".



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03815-SUTEL-DGC-2017, de fecha 27 de mayo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa Tico Flor, S. A. con cédula jurídica número 3-101-034023.

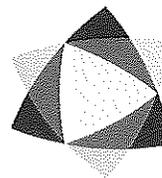
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio GNP-OF-277-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Tico Flor, S. A., con cédula jurídica 3-101-034023, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

- b) Considerar que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de dictamen y documento preparatorio conforme con el criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02559-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 020-062-2017

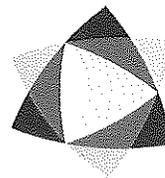
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-343-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11603-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación de Taxistas Unidos del Sur, con cédula jurídica número 3-002-114461, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00017-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de diciembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-343-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03857-SUTEL-DGC-2017, de fecha 27 de mayo del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

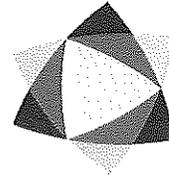
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03857-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias mostradas en la tabla 9 (modalidad de canal cruzado), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la Asociación de Taxistas Unidos del Sur con cédula jurídica N° 3-002-114461.

Tabla 9. Recurso disponible para ser asignado a la Asociación de Taxistas Unidos del Sur (Sistema # 1)



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03857-SUTEL-DGC-2017, de fecha 27 de mayo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias mostradas en la tabla 9 (modalidad de canal cruzado), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la Asociación de Taxistas Unidos del Sur con cédula jurídica N° 3-002-114461.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-343-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

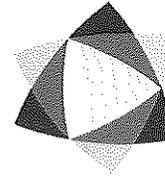
- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias mostradas en la tabla 9 (modalidad de canal cruzado), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la Asociación de Taxistas Unidos del Sur con cédula jurídica número 3-002-114461, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 9. Recurso disponible para ser asignado a la Asociación de Taxistas Unidos del Sur

- b) Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias mostradas en la tabla 10 (modalidad de canal cruzado), en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la Asociación de Taxistas Unidos del Sur con cédula jurídica N° 3-002-114461.

Tabla 10. Recurso disponible para ser asignado a la Asociación de Taxistas Unidos del Sur

- c) Considerar que, en cuanto al recurso recomendado en el rango de 148 MHz a 174 MHz, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica en este rango, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

- d) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, esto para el recurso recomendado en el presente criterio técnico en esta banda.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de dictamen y documento preparatorio conforme con el criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00017-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 021-062-2017**

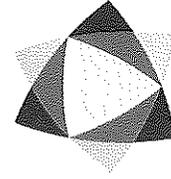
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-170-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03459-2017-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Ecos de Colores en Forum, con cédula jurídica número 3-102-426107, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00761-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

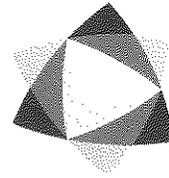
- I. Que en fecha 22 de marzo del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-170-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06910-SUTEL-DGC-2017, de fecha 22 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final, evitando así la confusión del ciudadano


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06910-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz*

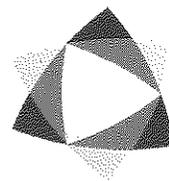
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite.*

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06910-SUTEL-DGC-2017, de fecha 22 de agosto del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Ecos de Colores en Forum Limitada, con cédula jurídica número 3-102-426107.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-170-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias las frecuencias indicadas en la tabla #3 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Ecos de Colores en Forum Limitada, con cédula jurídica número 3-102-426107, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

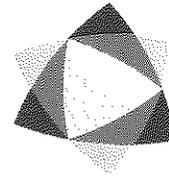
2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00761-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-062-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-088-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01740-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A., con cédula jurídica número 3-101-413672, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

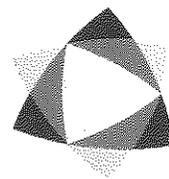
de expediente U0017-ERC-DTO-ER-03174-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 13 de febrero del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-088-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07081-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones *"una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia"* (F. Sainz Moreno, *"Secreto y transparencia"*, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07081-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

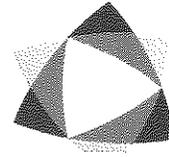
"(...)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #4 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI S.A. con cédula jurídica N° 3-101-413672.

Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Unidad Profesional de Seguridad e

Código
Uso
Tipo de modulación
Banda de frecuencias
Ancho de banda
Espaciamiento entre canales
Recurso radioeléctrico
Sistema # 1
Cerro Socola



por medio del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-010-2012-MINVAE1, ya que la presente recomendación de asignación de recurso en modulación digital, sustituye el permiso mencionado a nombre de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI S.A., con cédula jurídica N° 3-101-413672, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT.

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite".

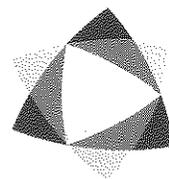
VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07081-SUTEL-DGC-2017, de fecha 25 de agosto del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #4 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A., con cédula jurídica número 3-101-413672.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-088-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla #4 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A., con cédula jurídica número

2

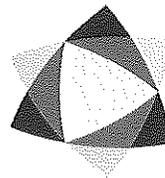
en modulación digital, se recomienda valorar dejar sin efecto el título habilitante emitido por medio del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-076-2012-MINAET, ya que la presente recomendación de asignación de recurso en modulación digital, sustituye el permiso mencionado a nombre de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A., con cédula jurídica número 3-101-413672, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de dictamen y documento preparatorio conforme con el criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017**4.2. Recomendación de criterio técnico para el archivo de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad, para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencia gestionada por la Federación Costarricense de Ciclismo.

Al respecto, se conoce el oficio 06747-SUTEL-DGC-2017, del 18 de agosto del 2017, por cuyo medio esa Dirección presenta el informe técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas señala que se dio el trámite que corresponde a la solicitud conocida en esta oportunidad y con el fin de contar con la documentación necesaria para el respectivo estudio, se requirió la información al solicitante. No obstante lo anterior, la misma no se recibió en el plazo establecido, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita el respectivo dictamen de archivo al Poder Ejecutivo.

Conocida la situación de la presente solicitud, a partir de la información del oficio 06747-SUTEL-DGC-2017, del 18 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 023-062-2017

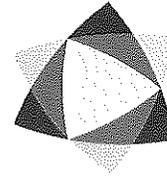
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-398-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00186-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Federación Costarricense de Ciclismo, con cédula jurídica número 3-002-051304, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente F0126-ERC-DTO-ER-00236-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 06 de enero del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que esta Superintendencia solicitó a Federación Costarricense de Ciclismo a través del oficio 06747-SUTEL-DGC-2017 del 19 de julio del 2017, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
- III. Que pese a que la SUTEL le comunicó a la Federación Costarricense de Ciclismo sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06747-SUTEL-DGC-2017 de fecha 18 de agosto del 2017.

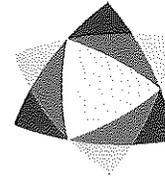
CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06747-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

3. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

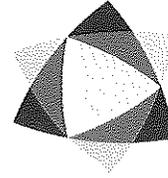
- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la Federación Costarricense de Ciclismo con cédula jurídica N° 3-002-051304, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no presentación de la información solicitada.
- Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-398-2015.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- Solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el Poder Ejecutivo no emita la resolución final del presente trámite".

VII. Que en vista de que la Federación Costarricense de Ciclismo no presentó la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; el artículo 7 de la Ley 9097, Ley de Derecho de Petición y 264 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, lo que corresponde es recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión.

VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06747-SUTEL-DGC-2017, con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la Federación Costarricense de Ciclismo, con cédula jurídica número 3-002-051304, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no presentación de la información solicitada.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la Federación Costarricense de Ciclismo, con cédula jurídica número 3-002-051304, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de dictamen y documento preparatorio conforme con el criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número F0126-ERC-DTO-ER-00236-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

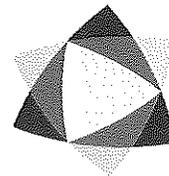
4.3. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Marcosa M y V, S. A.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe técnico correspondiente al estudio técnico aplicado por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa Marcosa M y V, S. A.

Se conoce el oficio 07273-SUTEL-DGC-2017, del 03 de octubre del 2017, por el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo los resultados del estudio técnico efectuado.

El señor Fallas Fallas explica el caso, se refiere a los antecedentes del mismo, las características técnicas y los resultados obtenidos del estudio efectuado a la solicitud de enlaces requeridos por la empresa, con base en los cuales se determina que es posible efectuar el otorgamiento requerido y señala que la recomendación es que el Consejo emita el respectivo dictamen.

Agrega que se hace una observación con respecto al artículo 93 del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con el tema de las llamadas o mensajes de emergencia, el cual no es preciso en establecer si corresponde únicamente a servicios de telecomunicaciones disponibles al público o solo a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el cual se enmarca la radiodifusión.

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

La señora Vega Barrantes plantea una observación con respecto al tema de establecer a un enlace de microondas, en atención a la obligación de atender oportunamente las llamadas y mensajes de socorro.

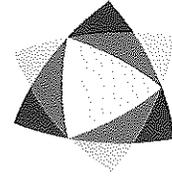
Discutido el tema, con base en la información del oficio 07273-SUTEL-DGC-2017, del 03 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 024-062-2017

- I. Dar por recibido el oficio 07273-SUTEL-DGC-2017, del 03 de octubre del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente al estudio técnico aplicado por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa Marcosa M y V, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-227-2017**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A MARCOSA M Y V S.A.”****EXPEDIENTE: M0030-ERC-DTO-ER-02394-2012****RESULTANDO**

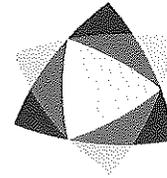
1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 10 de setiembre del 2015, número MICITT-GNP-OF-256-2016, informó que el representante legal de la empresa Marcosa M Y V, S. A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-292481, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 058-100)
3. Que el día 21 de setiembre del 2016 (oficio N° 7004-SUTEL-DGC-2016) se realizó sesión de trabajo con los representantes de la empresa Marcosa M Y V S.A. y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 30 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-256-2015. (Folios 101-102)
4. Que mediante oficio N° 7082-SUTEL-DGC-2016, del 23 de setiembre del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Marcosa M Y V, S. A. para valorar la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 104 al 114)
5. Que el representante legal de la empresa Marcosa M Y V, S. A. mediante escrito de fecha 26 de setiembre del 2016, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-10582-2017, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°7082-SUTEL-DGC-2016 para su eventual concesión directa. (Folio 115-117)

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

6. Que mediante oficio N° 7273-SUTEL-DGC-2016 del 3 de octubre del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Lidio Alberto Leiva Fallas"*. (Folios 118-140)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 047 *"Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- VIII.** Que en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y que son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

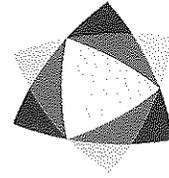
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa Marcosa M Y V S.A., y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 7273-SUTEL-DGC-2016, en fecha del 3 de octubre del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Marcosa M y V S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los treinta (30) enlaces solicitados por el concesionario Marcosa M y V S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficios MICITT-GNP-OF-256-2015 recibido el 30 de setiembre del 2015, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces del servicio fijo en bandas de uso no exclusivo.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 2963-SUTEL-


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus⁵, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución N° RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

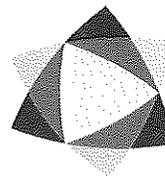
Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Marcosa M y V S.A. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución N° RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Radio Rumbo Limitada no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

⁵ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Mediante oficio N° 7082-SUTEL-DGC-2016 del 23 de setiembre del 2016, se le informó a Marcosa M y V S.A. las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de Marcosa M y V S.A. realizada el día 21 de setiembre del 2016, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Marcosa M y V S.A. mediante nota recibida el 28 de setiembre del presente año sin número de consecutivo (NI-10582-2016), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio N° 7080-SUTEL-DGC-2016.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 21 de setiembre del 2016, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Marcosa M y V S.A.

Tabla 1. Enlaces eliminados por Marcosa M y V S.A.

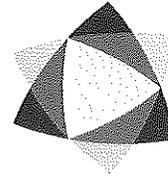
Nombre del enlace	Matriz
Volcan Irazu-Cerro Garron	91,1 MHz
Puerto Jimenez-Fila Cal	91,1 MHz
Cerro Gallo-Cerro Fresco	91,1 MHz
Cerro Gallo-Cerro Vistamar	91,1 MHz
Cerro de la Muerte-Puerto Jimenez	91,9 MHz
Puerto Jimenez-Fila Cal	91,9 MHz
Cerro Gallo-Cerro Fresco	91,9 MHz
Cerro Gallo-Cerro Vistamar	91,9 MHz
Estudio-Volca Irazu	105,9 MHz
Volcan Irazu-Cerro Garron	105,9 MHz
Volca Irazu-Cerro de la Muerte	105,9 MHz
Cerro de la Muerte-Puerto Jimenez	105,9 MHz
Puerto Jimenez-Fila Cal	105,9 MHz
Volca Irazu-Palmira	105,9 MHz
Palmira-San Vicente	105,9 MHz
Volca Irazu-Cerro Gallo	105,9 MHz
Cerro Gallo-Vistamar	105,9 MHz
Cerro Gallo-Cerro Fresco	105,9 MHz

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces del servicio fijo a Marcosa M y V S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-248-2015, se somete a valoración del Consejo la aprobación del presente dictamen y su remisión al MICITT para la entrega de los doce (12) enlaces descritos en el apéndice 1, con el fin de que sean tomados como recomendación de la concesión directa respectiva para su otorgamiento.

(...)"

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

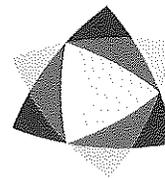
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de seis (6) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la empresa **Marcosa M Y V S.A.**, cédula de persona jurídica N° 3-101-292481, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 116-2004-MSP, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 91,1 MHz.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa **Marcosa M Y V S.A.**, cédula de persona jurídica N° 3-101-292481, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 2 a N° 7 del apéndice 1 del informe N° 7273-SUTEL-DGC-2016, del 3 de octubre del 2016.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

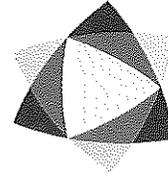
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio de Radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Emisora sonora de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial sonora
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N° 116-2004 MSP emisora 91,1 MHz.
Indicativo	TI-MW

4. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces microondas las siguientes:
 1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas,

SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **a la empresa Marcosa M Y V S.A.**, cédula de persona jurídica N° 3-101-292481, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).

- c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

5. Remitir copia del expediente administrativo N° **M0030-ERC-DTO-ER-02394-2012**.

NOTIFIQUESE

4.4. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

A continuación, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado para para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. Se da lectura al oficio 06134-SUTEL-DGC-2017, del 28 de julio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico indicado.

El señor Fallas Fallas explica el caso, se refiere a los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales esa Dirección determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 06134-SUTEL-DGC-2017, del 28 de julio del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

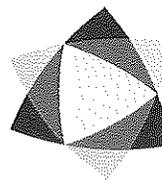
ACUERDO 025-062-2017

- I. Dar por recibido el oficio 06134-SUTEL-DGC-2017, del 28 de julio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado para para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-228-2017

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES MICROONDAS EN LA BANDA DE 23 GHZ A LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.”

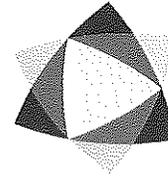
EXPEDIENTE: T0053-ERC-DTO-ER-01279-2017

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-333-2017, del 10 de julio del 2017, recibido, ante esta Superintendencia el 11 de julio del 2017 (NI-7936-2017), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. para la adjudicación de enlaces microondas y renuncia de enlaces previamente otorgados. (Folio 02-04)
3. Que en la minuta MIN-DGC-00005-SUTEL-2017 consta que en fecha 14 de julio del 2017, se procedió a realizar sesión de trabajo entre el personal de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y los funcionarios de esta Superintendencia y para recomendar cambios de canal, polarización, potencia o banda con el propósito de evitar interferencias. (Folios 05-06)
4. Que mediante oficio 5788-SUTEL-DGC-2017, del 14 de julio del 2017, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Telefónica de Costa Rica TC S.A. para valorar la aceptación de enlaces microondas factibles y libres de interferencia, siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folio 07-11)
5. Que mediante escrito TEF-Reg0116-2017, del 26 de julio del 2017, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., en atención a la audiencia indicada confirmó su anuencia a los enlaces microondas, cuyas especificaciones fueron modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 14 de julio del año 2017. (Folio 12)
6. Que mediante oficio N° 6134-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017 se emitió el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda 23 GHz a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

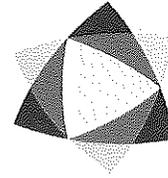
- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe



realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Azules y Platas, S.A (ahora Telefónica de Costa Rica TC, S.A.), la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VII. Que en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas, los cuales son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

proporcionarán el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
 - IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.
 - X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
 - XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
 - XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 6134-SUTEL-DGC-2017, del 28 de julio del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

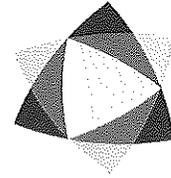
(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de dos (2) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DNPT-OF-333-2017 recibido el 11 de julio del 2017, con el fin que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusivo.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus⁶, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

⁶ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus[®], Lichtenau Germany.


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁷ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

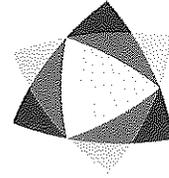
Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%⁸. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 594-SUTEL-2011, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores móviles para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 440-SUTEL-2011.

⁷ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

⁸ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Mediante oficio N° 5788-SUTEL-DGC-2017 del 14 de julio del 2017, se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. realizada el día 14 de julio del 2017, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante nota recibida el 27 de julio del presente año (NI-08694-2017), indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio N° 5788-SUTEL-DGC-2017.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-333-2017.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) para la entrega de dos (2) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
- Finalmente, se recomienda solicitar al área de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta tanto el Poder Ejecutivo emita la resolución final del presente trámite.

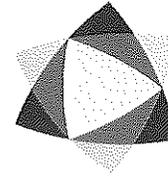
XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger dictamen técnico contenido en el oficio 6134-SUTEL-DGC-2017, del 28 de julio del 2017, sobre la recomendación de asignación en concesión directa de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-333-2017.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico para la concesión directa de dos (2) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva a la



SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

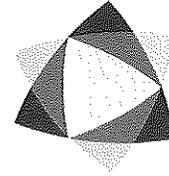
empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas, de acuerdo con los términos señalados en las tablas N° 1 a N° 2 del apéndice 1 del informe N° 6134-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 de julio del 2017.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

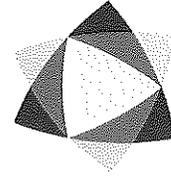
Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A N° C-001-2011-MINAET
Indicativo	TE-AAS
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 1. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 2. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 3. De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-apartados 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.



4. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
5. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
11. Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de

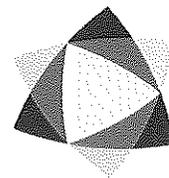

SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

- Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - l. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones la copia del expediente administrativo T0053-ERC-DTO-ER-01279-2017.
 7. Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de dictamen y documento preparatorio conforme con el criterio jurídico N° 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el presente oficio aprobado por este acuerdo.

NOTIFIQUESE
4.5. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de radioaficionados.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo las siguientes recomendaciones de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de radioaficionados, presentada por la Dirección General de Calidad.

1. 06770-SUTEL-DGC-2017, Gregory Badilla Bartels
2. 06777-SUTEL-DGC-2017, Rodrigo Chaverri Gutiérrez
3. 06793-SUTEL-DGC-2017, José Francisco Ruiz Ugalde
4. 06819-SUTEL-DGC-2017, Jonathan Araya Alfaro
5. 06827-SUTEL-DGC-2017, Rafael Ángel Ramírez Salazar
6. 06840-SUTEL-DGC-2017, Rodolfo José Fernández Montero
7. 06843-SUTEL-DGC-2017, José Alfredo Solís Araya
8. 06974-SUTEL-DGC-2017, Luis Diego Zúñiga Zamora
9. 06976-SUTEL-DGC-2017, Minor Rodríguez Salazar
10. 06989-SUTEL-DGC-2017, Marino Marozzi Rojas
11. 06992-SUTEL-DGC-2017, Víctor Arce Amador
12. 06998-SUTEL-DGC-2017, Jorge Martín Rojas Castillo
13. 07004-SUTEL-DGC-2017, Alejandro Ortiz Sánchez
14. 07042-SUTEL-DGC-2017, María Rojas Chaves Picado
15. 07057-SUTEL-DGC-2017, Edwin Chaves Camacho


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

16. 07031-SUTEL-DGC-2017, Ronald Briceño Rodríguez
17. 07098-SUTEL-DGC-2017, Luis Diego Cordero Brenes

El señor Fallas Fallas explica cada caso en particular, se refiere a los antecedentes y principales características de las solicitudes. Detalla los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo establecido en la normativa vigente y se recomienda la emisión de los respectivos dictámenes técnicos.

En vista de lo expuesto, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 026-062-2017

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	ER-00139-2017
Rodrigo José Chaverri Gutiérrez	3-0417-0704	ER-00518-2017
José Francisco Ruiz Ugalde	4-0164-0034	ER-00732-2017
Jonathan Araya Alfaro	2-0556-0551	ER-00754-2017
Rafael Ángel Ramírez Salazar	9-0032-0126	ER-00752-2017
Rodolfo José Fernández Montero	1-0901-0628	ER-00809-2017
José Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	ER-00841-2017
Luis Diego Zúñiga Zamora	1-0810-0387	ER-00856-2017
Minor Rodríguez Salazar	7-0140-0421	ER-00891-2017
Marino Marozzi Rojas	1-0450-0817	ER-00286-2014
Víctor Arce Amador	1-0937-0597	ER-00976-2016
Jorge Martín Rojas Castillo	1-0784-0462	ER-01725-2016
Alejandro Ortiz Sánchez	1-0541-0475	ER-01723-2016
María Rosa Chaves Picado	3-0537-0181	ER-00992-2017
Edwin Chaves Camacho	3-0361-0180	ER-01340-2013
Ronald Briceño Rodríguez	1-0272-1003	ER-00961-2017
Luis Diego Cordero Brenes	3-0383-0116	ER-00268-2013

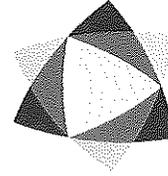
El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59,

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

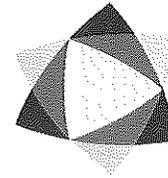
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:


SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

NOMBRE	CEDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	TI2GBB	Novicio	06770-SUTEL-DGC-2017	ER-00139-2017
Rodrigo José Chaverri Gutiérrez	3-0417-0704	TI2RCG	Novicio	06777-SUTEL-DGC-2017	ER-00518-2017
José Francisco Ruiz Ugalde	4-0164-0034	TI4FRU	Novicio	06793-SUTEL-DGC-2017	ER-00732-2017
Jonathan Araya Alfaro	2-0556-0551	TI5JON	Novicio	06819-SUTEL-DGC-2017	ER-00754-2017
Rafael Ángel Ramírez Satazar	9-0032-0126	TI6RAR	Novicio	06827-SUTEL-DGC-2017	ER-00752-2017
Rodolfo José Fernández Montero	1-0901-0628	TI4RFM	Novicio	06840-SUTEL-DGC-2017	ER-00809-2017
José Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	TI5JAA	Novicio	06843-SUTEL-DGC-2017	ER-00841-2017
Luis Diego Zúñiga Zamora	1-0810-0387	TI2LZZ	Novicio	06974-SUTEL-DGC-2017	ER-00856-2017
Minor Rodríguez Salazar	7-0140-0421	TI4RX	Novicio	06976-SUTEL-DGC-2017	ER-00891-2017
Marino Marozzi Rojas	1-0450-0817	TEA2MMR TI2MMR	Banda Ciudadana Novicio	06989-SUTEL-DGC-2017	ER-00286-2014
Víctor Arce Amador	1-0937-0597	TI4VAA	Novicio	06992-SUTEL-DGC-2017	ER-00976-2016
Jorge Martín Rojas Castillo	1-0784-0462	TEA2RCJ TI2RCJ	Banda Ciudadana Novicio	06998-SUTEL-DGC-2017	ER-01725-2016
Alejandro Ortiz Sánchez	1-0541-0475	TI4AOS	Novicio	07004-SUTEL-DGC-2017	ER-01723-2016
María Rosa Chaves Picado	3-0537-0181	TI3MRC	Novicio	07042-SUTEL-DGC-2017	ER-00992-2017
Edwin Chaves Camacho	3-0361-0180	TEA3EDM TI3EDM	Banda Ciudadana Superior	07057-SUTEL-DGC-2017	ER-01340-2013
Ronald Briceño Rodríguez	1-0272-1003	TI2AIC	Novicio	07031-SUTEL-DGC-2017	ER-00961-2017
Luis Diego Cordero Brenes	3-0383-0116	TI3DCB	Novicio Intermedio	07098-SUTEL-DGC-2017	ER-00268-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

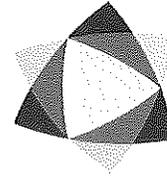
4.6. Seguimiento trimestral del avance de la verificación del Plan de Despliegue de Red de conformidad con la resolución N° 024-R-TEL-2017-MICITT.

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe de seguimiento trimestral del avance de la verificación del Plan de Despliegue de Red, de conformidad con la resolución N° 024-R-TEL-2017-MICITT, presentado por la Dirección General de Calidad. Al respecto, se conoce el oficio 07067-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el citado informe.

El señor Fallas Fallas se refiere al informe conocido en esta oportunidad, el cual es el complemento a la primera versión del tema y que se ajusta en atención a lo solicitado por el Consejo, en lo referente a antecedentes y definición del cronograma de actividades a desarrollar.

Detalla los antecedentes de este tema, los avances obtenidos en la evaluación del plan, correspondiente a la ejecución de la fase1, de recolección de información en campo por medio de mediciones de tipo "drive test", que a la fecha cuenta con un avance del 78.57%, que se obtiene mediante la medición de 356 distritos de 453 que conforman el Plan de Despliegue de Red.

Agrega que la fase 2 consiste en el procesamiento de los datos recopilados en las mediciones efectuadas, la cual es fundamental para que esa Dirección tenga claridad de los indicadores de calidad

**SESIÓN ORDINARIA 062-2017**
30 de agosto del 2017

y pueda valorar los umbrales correspondientes para definir el cumplimiento y aceptación del plan. Seguidamente se procede con la elaboración del informe correspondiente.

Señala que con base en lo indicado, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe conocido en esta oportunidad, con el propósito de aclarar los indicadores y umbrales que resultan aplicables para evaluar la aceptación del PDR, tomando en consideración la publicación del nuevo Reglamento de prestación y calidad de servicios.

La señora Vega Barrantes se refiere a la labor desarrollada por la Dirección General de Calidad, agradece el esfuerzo de mejora realizado y menciona que con este tipo de herramientas se facilita la toma de decisiones del Consejo.

El señor Fallas Fallas señala que dada la conveniencia de dar trámite al informe conocido en esta ocasión, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el informe presentado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 07067-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

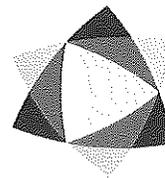
ACUERDO 027-062-2017

1. Dar por recibido y aprobar el informe 07067-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el "Seguimiento trimestral del avance de la verificación del Plan de Despliegue de Red de conformidad con la resolución N° 024-R-TEL-2017-MICITT".
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el informe 07067-SUTEL-DGC-2017, citado en el numeral anterior, con el detalle del avance de la verificación del Plan de Despliegue de Red.
3. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones aclarar los indicadores y umbrales que resultan aplicables para evaluar la aceptación del Plan de Despliegue de Red, tomando en consideración la publicación del nuevo Reglamento de prestación y calidad de servicios, que se encuentra próximo a entrar en vigencia, así como la resolución RCS-152-2017, referente a los umbrales aplicables a los nuevos indicadores.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****6.1. Posposición de temas de las Direcciones Generales de Mercados y Fonatel.**

En vista de lo avanzado de la hora y en atención a una sugerencia que se hace sobre el particular, el Consejo dispone posponer el conocimiento de los temas correspondientes a la Dirección General de

Nº 42659



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 062-2017
30 de agosto del 2017

Mercados y la Dirección General de Operaciones para la sesión ordinaria de la próxima semana.

Dada la necesidad de proceder de acuerdo con lo señalado, el Consejo adopta el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que dispone el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 028-062-2017

Posponer para la próxima sesión ordinaria el conocimiento de los temas correspondientes a la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Operaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 20:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO